

UNIVERSIDAD "DON VASCO", A.C.

INCORPORACION NUM. 8727-09 A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



" ESCUELA DE DERECHO "

"COMPETENCIA TRIBUTARIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIELA, VALLADARES AMEZCUA

ASESORA: FALLA DE VALE

LIC. ARGELIA ESTRADA RANGEL

URUAPAN, MICHOACÁN, AÑO 2007







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C. Escuela de Derecho

ENTRONOUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100 APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95

NOMBRE DEL ALUMNO: VALLADARES

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

AMEZCUA

	V DE LA IESIS.	
"COMPETENCIA TRIB	UTARIA ENTRE LA FEDERA	CIÓN Y LAS ENTIDADES
그 이 이번 그리고 그리는 이 사람들이 살아왔다. 방향	FEDERATIVAS"	
그는 그리는 전에 살아서 그리면 제네 되었다.	생활하다 살아 하나 살아 하는 것이다.	
	희물은 나는 사람은 사람들이 얼마나 나를 보고 있다.	ુ તમ્યું તે હકું તે કાલ કર્યો હતાં કરકાં છે છે તે જો છે.
OBSERVACIONES:	배상들 많이 되어야 하시다 하는 것이?	
	그는 사람들의 기가 되었다.	
NINGUNA		
	/ URUAPAN, MICHOACÁN	I, A 9 DE AGOSTO DEL 2002
1 0 4 0		
Maxien	may	
ASESOR	2 1	ALUMNO
/ / }	\[
, ,	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	
	THE FEDERAL STEPRO	NEXTON TO THE HERE.
	3	<i>EN \</i>

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

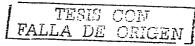
Doy gracias por haberme permitido alcanzar una meta más en mi vida. dándome en todo momento la fortaleza suficiente para conseguir mi propósito de realizarme profesionalmente, a ti mi agradecimiento.

A MIS PADRES:

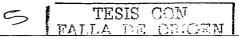
Agradezco el haberme dado la vida demostrándome en todo momento su apoyo y comprensión forjándome un camino a la superación y realización personal.

A MIS HERMANOS:

Gracias por que juntos aprendemos que hay muchas cosas en la vida por la cuales debemos luchar hasta conseguirlas y especialmente en nuestra familia.



INDICE		
Introducción		9
그의 장마는 회사 , 살통 됐다며, 그림을, 다고는 비능하다		
Capitulo 1. De las contribuciones y tributos.		
1.1. Época Precortesiana		16
1.1.1. División de tributos en esta época		21
1.1.2. Tributos que debían pagar los pueb	los	
sometidos a los Aztecas		21
1.1.3. Tributos que debian pagar los mexic	canos	22
1.1.4. Sanciones		23
1.2. Época Colonial		23
1.3. El México Independiente		26
1.3.1. El Porfinato		29
Capítulo 2. Generalidades sobre Impuestos, Contribuc	iones y Tributos.	
2.1. Concepto Doctrinario		34
2.1.1. Contribución		34
2.1.2. Impuesto		35
2.1.2.1. Elementos del Impuesto		36
2.1.2.2. Principios Teóricos		41
2.1.3. Tributos		47



2.2. Conceptos Legales	*******************************	50
2.2.1. Constitucional	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	50
2.2.1.1. Contribución		50
2.2.1.2. Características legales		52
2.2.1.3. Impuestos		59
2.2.2. Código Fiscal de la Federación		59
2.2.3. Leyes Ordinarias		61
2.2.3.1. Contribución		61
2.2.3.2. Impuestos	121 - 141 - 152 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 15 173 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 153 - 15	62
Capitulo 3. Base Legal del pago de contribuciones e	n la Federación.	
3.1. Reformas a la Constitución Política de los	; Estados	ing. A
Unidos Mexicanos		64
3.2. Facultades del Congreso de la Unión		72
3.2.1. Facultad tributaria de la Federación	ny las	
Entidades Federativas		72
3.3. Análisis del Artículo 73 Constituciona	al	77
3.3.1. Análisis del Artículo 73 Constit	ucional	
fracción VII		78
3.3.2. Análisis del Artículo 73 Constit	ucional	
fracción XXIX – A inciso Cuarto	•••••	78
3.4. Análisis del Artículo 115 Constituciona	ıl	
fracción IV inciso A	TERRITO COST	79
G	TESIS CON FALLA DE OBU	. בשנדו
		- M. IM

Capítulo 4. Soberanía de las Entidades Federativas y Competencia Tributaria.

4.1. Concepto de Soberanía	ε	33
4.2. Obligación de las Entidades Federativas en	n materia	
tributaria con la Federación		34
4.2.1. De los impuestos del Estado y del	D.F. 8	4
4.3. Competencia tributaria en el derecho comp	oarado 8	9
4.3.1. Venezuela, política y transferencia	9	O
4.3.2. Chile, descentralizar los servicios	9	7
4.3.3. Brasil, tres niveles de gobiernos	9:	2
4.3.4. España, Unidad, Autonomía, Solida	aridad94	4
4.4. Competencia tributaria en el Nuevo Federa	lismo 9:	5

Capítulo 5. Competencia Tributaria entre la Federación y los Estados.



	5.3.	Reforma	s ne	cesaria	s į	para	lograr	que	e la	Const	itución
!	Politi	ica de lo	s Estad	dos Ur	nidos	Mex	icanos	delim	ite de	maner	a clara
. 1	la co	mpetenc	ia de los	Estado	s en	mate	ria trib	utaria			105
Conclu	ısion	ies							•••		107
Propue	stas										110
Bibliog	rafía										115
Glosari	0								1 111		119

INTRODUCCIÓN

Los impuestos son muy antiguos, se puede decir que casi son tan antiguos como el hombre mismo, pues desde la época precortesiana, en México eran considerados como muy rigidos debido a que todas las personas que trabajaban debian pagar tributos, dentro de esta época se puede observar que por todo había que pagar impuestos y nadie tenía excusa alguna para exceptuarse del pago de los tributos.

Dentro de la época colonial cabe señalar que los impuestos provocaron un caos en razón a que fueron un obstáculo para la Nueva España y le impidieron su desarrollo, algunas veces además de pagar los impuestos pagaban con trabajos de por vida, es dificil que el contribuyente sepa claramente y por que razón debe contribuir y su ignorancia nace más dificil las contribuciones, como se explica en el Capítulo 1.

En relación al México independiente, debido a la guerra de independencia, la que trajo como consecuencia la disminución de las fuentes de riqueza, aumentaron sus gastos y se elevaron cuotas para cubrir su deficit, por lo tanto no podemos decir que tenemos riqueza pues todo lo que tenemos se encuentra gravado con impuestos.

No cabe duda que los Estados han visto entorpecido su desarrollo económico al no contar con recursos necesarios para realizar actividades de fomento a diversas áreas, la única favorecida es la Federación pues aprovecha todos estos recursos al no existir una clara delimitación de facultades entre la Federación y los Estados miembros.

Para evitar todo esto es necesario realizar una serie de reformas a fin de definir claramente las competencias de indole tributario entre las Entidades Federativas y la Federación y no se sientan vulneradas en su autonomía, en virtud de que la Federación con su actuar traspasa la esfera de competencia de los Estados.

Dichas reformas propuestas son analizadas al finalizar este trabajo y las cuales considero necesarias en virtud de que no hay mayor explicación y delimitación sobre las competencias tributarias de la Federación y sus Entidades lo cual se hace indispensable debido a las necesidades de nuestra sociedad actual.

Es evidente que un tema tan trascendental, como lo es la facultad de una entidad para obtener recursos, debe de quedar claramente especificado y



delimitado dando seguridad jurídica que eventualmente garantice la obtención de recursos para posibilitar su desarrollo.

A fin de entender con claridad este problema, primeramente habrá que definir lo que es una contribución, un impuesto y un tributo tanto doctrinariamente como legalmente, estableciendo además las facultades que tiene el Congreso de la Unión en relación al tema en comento, así mismo realizaremos un análisis somero en relación a los artículos Constitucionales que se pretenden reformar; en último lugar se mencionarán las reformas que se consideran necesarias a fin de que la delimitación de competencias se encuentre claramente delimitada, así como las ventajas que acarrea el realizar dichas reformas.

La finalidad de desarrollar este tema es analizar algunos preceptos, como son el 73 fracción VII, VIII y XXIX-A inciso cuarto, 115 fracción IV inciso A y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de saber si existe una clara delimitación de competencias entre los Estados y la Federación, lo cual es de notarse que no es así, motivo por el que se proponen una serie de reformas para plantear con claridad las facultades que tienen las diversas Entidades Federativas que forman parte de nuestra República, lo que se pretende es que los Estados tengan autonomía y no sean invadidas por la Federación y

de esta manera puedan destinar sus recursos a satisfacer sus necesidades y desarrollarse adecuadamente.

La hipótesis planteada dentro del presente, en primer lugar es que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ambiguas y contradictorias en lo relativo a la interpretación de las normas de competencia tributaria entre la Federación y las Entidades Federativas.

Partiendo de esa base, es evidente que un tema tan trascendental, como lo es la facultad de una Entidad para obtener recursos, debe quedar claramente especificada y delimitada, dándole seguridad jurídica que garantice la obtención de recursos para posibilitar su desarrollo; esto es de suma importancia en virtud de que cuando los Estados no cuentan con los mínimos recursos para asegurar un nível de vida digno a su población , lo que propicia que surjan las desigualdades extremas que conflevan al desquebrajamiento del mismo orden constitucional

Es por ello que se considera que este problema se solucionaria reformando nuestra Ley Suprema en sus artículos 73 fracciones VII y XXIX-A inciso cuarto, 115 fracción IV inciso a) y 124, todos relativos a la competencia tributaria que

tienen nuestras Entidades Federativas, especificando de manera clara y sencilla cuál sería la competencia tanto a nivel Estado como Federal.

La metodología empleada dentro del presente trabajo fueron los métodos Deductivo, Inductivo, Descritptivo y Explicativo recabando la información mediante técnicas documentales como son libros, folletos, códigos y leyes secundarias, apoyando la información en diversos medios como son fichas de trabajo y bibliográficas.

El objetivo general que se persigue es realizar un análisis, así sea somero de nuestra legislación actual, tanto de la Constitución Federal, así como de la legislación ordinaria en materia de distribución de competencia tributaria.

Además de realizar una investigación de manera general con la finalidad de obtener toda la información relativa al tema a estudiar y conocer las ventajas y desventajas que se tendrian al tener bien delimitada la competencia de la Federación y de las Entidades Federativas.

Con todo lo anterior se buscará proponer reformas a nuestra Carta Magna, en relación a algunos artículos que resultan obscuros y de interpretaciones contradictorias en su redacción, pues dan lugar a muchas dudas, en virtud de que

no hay mayor explicación sobre la competencia tributaria que tiene la Federación y las Entidades Federativas, lo cual es necesario en relación a las necesidades actuales de nuestra sociedad.

Dicho estudio se hace necesario en razón al gran perjuicio que se causa a las Entidades Federativas por que los ingresos que esta percibe por el cobro de diversos impuestos que son canalizados a la Federación, sin dejar siquiera lo necesario para que los Estados resuelvan sus problemas económicos, políticos, sociales, etc.

Finalmente lo que se busca es concluir con un trabajo de investigación lo más completo posible, el cual pueda proponer una solución viable a la problemática planteada, proponiendo reformas a los artículos 73 fracciones VII y XXIX-A inciso cuarto. 115 fracción IV inciso a), y 124 de nuestra Constitución Federal a fin de que quede bien delimitada la competencia tributaria de los Estados y de la Federación.

CAPITULO 1
"DE LAS CONTRIBUCIONES Y TRIBUTOS"

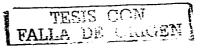
Los impuestos son casi tan antiguos como el hombre. La historia, la economía y la literatura de todos los países y de todos los tiempos, contienen por tal motivo infinidad de temas relativos a las contribuciones en los que se incluyen los impuestos, como prestaciones personales y otras muchas formas de pago semejantes.

Es fácil suponer que, antiguamente, por lo regular, los impuestos se cargaban a capricho de los soberanos, y que tuvieran una triste secuela de atrocidades, aunque también de golpes de inventiva del ingenio humano.

Dentro de los antecedentes históricos de carácter general, podemos mencionar las siguientes etapas por las que ha atravesado el Derecho Mexicano:

1.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.

En esta época como en todas las demás, los tributos fueron muy rígidos, eso es algo común en todos los pueblos, puesto que en todas las etapas de la vida desde los comienzos de la sociedad podemos damos cuenta que han existido los impuestos. Durante esta época Fray Diego de Durán, hace una reseña de lo que fueron los tributos y riquezas en la época precortesiana, manifestando que:



"La historia mexicana hace en este lugar una digresión particular memoria de los grandes tributos y riquezas que entraban en la ciudad de México y con que servian a los que con su trabajo y sudor iban a las guerras y derramaban su sangre por el aumento de sus personas por honra de su rey y defensa de su patria. Hace particular memoria de los que, como principales causas del engrandecimiento de su república y de haber sujetado tantas ciudades, provincias y tantos géneros de naciones y de gentes, como valerosos y valientes capitanes, eran de estos tributos reales participantes". (RODRIGUEZ LOBATO RAÚL, 1985: 152,153)

Todos estos pueblos, provincias y ciudades populosas vencieron y desbarataron los valerosos varones que aquí nombraré, que son el gran Tlacaelel, Cuatlehuatl. Tlacahuepan, Tlatolzaca, entre otros, por cuya causa fue México engrandecido y temido y reverenciado y el nombre mexicano servido y atacado. Estos empezaron y dieron principios a las guerras para ser subidos, como lo fueron, y a quien daban grandes riquezas y tributos, conviene a saber: gran cantidad de oro, en polvo como en joyas gran, piedras verdes de hijada, de piedras de cristal, comerinas y de sangre, piedras de ámbar, y de mil géneros de piedras: a que esta gente es aficionada en gran manera, y así su principal idolatría siempre se fundó en adorar estas piedras, juntamente con las plumas, a las cuales llamaban " sombra de los dioses ".

De estas plumas tributaban gran cantidad y de todo género, de todos colores: verdes, azules, coloradas, amarillas, moradas, blancas y entreveradas. Cacao sin número; algodón, grandísima cantidad de fardos, así de lo blanco, como de lo amarillo.

Mantas, que era cosa de espanto. De ellas, de a veinte brazas; de ellas de a diez, de ellas de a cinco o cuatro y a dos brazos, conforme a como cada provincia podía. Mantas de señores, riquisimas, de diferentes labores y hechuras, tan ricas y tan vistosas, que unas tenían grandes azanefas, labradas de colores y plumería; algunas con grandes escudos; otras tenían cabezas de serpientes, muchas más de leones o de figuras de sol.

Porque, aunque en esta tierra no tenían seda, en la ropa de algodón labrada y pintada hubo gran curiosidad, lindeza, pulideza y galanía. Juntamente las mantas de nequén que los chichimecas tributaban, delicadisimamente labradas y pintadas de colores, en ellas escudos con águilas doradas, otras con mil armas y divisas en ellas, de éstas, muchas y en gran cantidad. Pájaros vivos tributaban estas naciones a los mexicanos, de los más preciados y de ricas plumas; unos verdes; otros colorados, o azules, papagayos, grandes, chicos, y de todo género de aves galanas y pintadas, águilas, buharros, gavilanes, cernícalos, cuervos, garzas, ánsares, ansarones grandes.

Anímales campesinos de todo género: de ellos, les tributaban leones, tigres vivos, y gatos monteses; de todo género de animales bravos; los traían en jaulas.

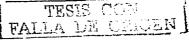
Otros tributaban ropas de mujeres, de camisas y naguas.

De otras partes tributaban leña, cortezas de árboles, que es leña de señores, por la hermosa brasa que hace, y también tributaban gran cantidad de carbón, esto es lo que tributaban todos los pueblos que tenían montes.

Esto es en cuanto a lo que tocaba y a lo que pertenecía al vestido y comida, pero había provincias que tributaban armas de algodón, muy bien estofadas y colchadas, tan tupidas, que ni una flecha ni una vara arrojadiza, las pasaba: tributaban arcos grandes y gruesos; flechas de diversos generos y maneras.

Tributaban piedras redondas, muy bien labradas y hondas de nequén sin número, navajas blancas y negras para espadas; pedemales para puntas de flechas y dardos.

En fin, imaginese todo lo que se puede imaginar que en esta tierra podrá haber que tanto se tributaba en México. Y la causa que pone para que hubiera obligación de tributar. dice de esta manera:



"Tributaban todas las provincias de la tierra, pueblos, villas y lugares, después de ser vencidos y sujetados por la guerra y compelidos por ella, por causa de que los valerosos mexicanos tuviesen por bien de bajar las espadas y rodelas y cesasen de matar a ellos, a los viejos, a las viejas y niños, por redimir sus vidas y por evitar la destrucción de sus pueblos y menoscabos de sus haciendas.

A esta causa se daban por siervos y vasallos de los mexicanos, y les tributaban de todas las criadas debajo del cielo: de todo tanta cantidad que no faltaba día de esta vida que no entrara en la ciudad de México gente forastera, con gran cantidad de todas estas cosas, así de provisión como de riqueza, para el rey y para los grandes señores, lo cual ganaron con su sudor y su trabajo y con la fuerza de su pecho, de su cabeza y de su brazo, sujetando todas las naciones y trayéndola en perpetua esclavona y servidumbre". (ROORIGUEZ LOBATO RABIL. 1988: 155).

Dentro de esta época había una gran variedad de impuestos, como se desprende de este capítulo puede observarse que no solo se tributaba con artículos, sino que se comerciaba hasta con partes de animales, lugares, personas, sobre este punto no es así en la actualidad pues se imponen impuestos sobre cosas o artículos o productos y el comerciar o cobrar alguna cantidad por determinadas personas es ilícito, esta sería una gran diferencia entre



la época desarrollada dentro del presente capítulo y la época que estamos viviendo en la actualidad, y todo gracias al gran desarrollo que hemos tenido.

1.1.1. DIVISIÓN DE LOS TRIBUTOS EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA.

Los tributos que existían entre los aztecas, pueden dividirse en dos grandes grupos:

- 1).- Los impuestos que se cargaban a los pueblos sometidos por los aztecas.
- 2).- Los tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos.

1.1.2. TRIBUTOS QUE DEBÍAN PAGAR LOS PUEBLOS SOMETIDOS A LOS AZTECAS:

Aquellos pueblos que estaban sometidos a los aztecas tenían que pagar los siguientes tributos: en especie, en mercancia, y tributos con servicios especiales, como podía ser trabajo personal.

1.1.3. TRIBUTOS QUE DEBÍAN PAGAR LOS PROPIOS MEXICANOS:

El que pagaban a sus señores naturales, el tributo religioso y el tributo en tiempo de guerra. Estando tan arraigado entre los aztecas el culto religioso a sus

TESIS CON FALLA DE ORIGEN El que pagaban a sus señores naturales, el tributo religioso y el tributo en tiempo de guerra. Estando tan arraigado entre los aztecas el culto religioso a sus diferentes dioses, era natural que existieran también gran número de ministros, el cual para su sostenimiento y gastos de reparación de los templos tenían dedicadas grandes extensiones de tierras. las que denominaban Teotoalpan o tierras de los dioses, y tres clases de tributos:

 El de las Primicias: que se pagaban por los frutos del campo, mantenimiento, bebidas, carbón, leña, copal, vestidos.

2). Tributos de Servicios; labrando los terrenos dedicados a los templos.

3). Tributos en Tiempo de Guerra: Los pueblos sometidos a los mexicanos tenían la obligación de seguirlos en la guerra a cuyo efecto se les señalaba a la gente con que deberían contribuir. En los calpulli de México, cerca de ellos y con obligación a los vecinos de labrarlas, habían tierras destinadas al cultivo, cuyos productos estaban exclusivamente dedicados al mantenimiento del ejército en tiempos de guerra. El servicio de guerra consistía también en llevar las armas y el equipaje a los guerreros.

A algunos pueblos se les imponía además del tributo respectivo, la obligación de cultivar para suministrar víveres al ejército real, unos campos determinados.

1.1.4. SANCIONES:

A nadie le valia razón ni excusa para exceptuarse del pago del tributo; si era pobre, debia trabajar, si estaba enfermo, se esperaba a que sanase; los exactores perseguían a todos con la mayor crueldad, teniendo facultad de vender como esclavos a los incumplidos.

En cuanto a la sanción que se impone por el incumplimiento del pago de un tributo, ha habido también un gran avance, pues al menos aquí en México no se puede vender a las personas morosas como esclavos, se imponen otras sanciones muy diferentes, como puede ser un embargo o garantías diversas con bienes pertenecientes al deudor.

1.2. ÉPOCA COLONIAL.

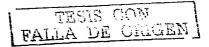
La Edad Media en Europa, correspondió a la colonia en nuestro país. Durante el transcurso de los 400 años el sistema hacendario de la colonia, fue



verdaderamente caótico, los tributos existentes empobrecieron a la Nueva España y fueron obstáculo para su desarrollo.

Los productos que se exportaban de España era: vino, aceite, aguardiente, lencería, vajilla, jarcias, papel, objetos de hierro, vinagre, jabón, etc. La exportación de la Nueva España a la metrópoli consistía principalmente en oro, plata, grano o cochinilla, azúcar, cueros, etc.

La Nueva España únicamente podía comerciar con la metrópoli, en realidad se trataba de un comercio cerrado, monopolista a favor de la Península. Esta situación en si misma grave, todavía alcanzaba un grado superlativo ante la multiplicidad de impuestos, a partir de la fundación de la villa de la Vera — cruz, se estableció el quinto real destinado al Rey de España, que siempre se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles; otro quinto correspondía a Cortés, y el resto del botín era repartido entre los soldados que acompañaran al extremeño a la conquista. El mismo rey de España, celoso de lo que no era de él, nombro como tesorero real al español Alonso de Estrada, y pronto se designaron los burócratas de la hacienda pública, tales como factores, contadores, ejecutores, etc.

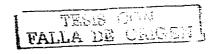


El Impuesto de Avería que consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercaderías y que se pagaba para los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que venían o salían de Veracruz a España, alcanzaba el 4% habiendo dejado de pagarse hasta mediados del siglo XVIII.

El Impuesto de Almirantazgo, era el pago que hacían los dueños de las mercancias por la carga y descarga de estas en los puertos, dicho impuesto era a favor del Almirante de Castilla.

El de Almofarifazgo que se cobraba a los buques, tanto en los puestos de España como de las colonias; por entrada y salida de mercancías; este impuesto en realidad con el tiempo se transformo en el impuesto aduanal; en principio fue el 5% y llegó hasta el 15%. El Impuesto de Loteria establecido en 1679, con una tasa del 14% sobre la venta total de lotería.

Establecida la colonia, los naturales, además de pagar con dinero sus impuestos, pagaban esos impuestos con trabajos a veces de por vida en minas, haciendas y granjas.



En 1573, fue implantada la alcabala (pago por pasar mercancía de una intendencia o provincia a otra) y después el Peaje (derecho de paso). Los indios debian llevar consigo su carta de pago de tributo, o pagarlo otra vez.

El Impuesto de Caldos, aplicado a los vinos y aguardiente. También se cobrarán impuestos extraordinarios, como el de Muralla (para hacer un gran muro en Veracruz). Comentando el sistema impositivo, uno de los virreyes de la Nueva España, el Conde Revillagigedo decía: " de la relación que se debe hacer de los diferentes ramos que componen la real hacienda de atender a todos y cada uno de por si, y evitar la complicación y confusión de su manejo, el que debía llevarse con su mejor orden y mayor claridad." (ESPINOSA MACIAS, Magnolia, 2000: 23).

Es también imposible que el contribuyente tenga noticia de cada uno de sus derechos, saber claramente lo que debe contribuir, cómo y por qué razón debe hacerlo, cuya ignorancia hace más difficil las contribuciones.

1.3. EL MÉXICO INDEPENDIENTE (hasta 1917).

En los primeros años de la vida independiente de nuestro país, éste se encontró en gran desorientación desde todos los puntos de vista, y por consecuencia y con mayor razón, en materia de finanzas.

Ya que un factor que debe ser tomado en cuenta para juzgar de la situación financiera que prevaleció en nuestra Nación, es la guerra de independencia en sus once años de duración y su prolongación a través de las luchas internas y de las invasiones, estado de inquietud e incertidumbre, que terminó en el tercer cuarto del siglo XIX, durante todos esos años, ese caos trajo como consecuencia la disminución de las fuentes de riqueza con el consiguiente empobrecimiento del erario, aumento de sus gastos, elevación de las cuotas impositivas para cubrir sus déficit, con el resultado natural del contrabando y de la venalidad de los agentes fiscales que no se sentían vigilados y carecían de freno en su afán de riqueza, por tener conciencia de la falta de comunicaciones que impedían una rápida acción para que les fueran exigidas responsabilidades, aunada a la inseguridad derivada de los cambios de gobernantes, tan frecuentes, desconociendo cada uno de los nuevos que llegaban, la maquinaria de la administración.

Respecto a la situación del erario, en este año económico, y del sistema hacendario que regia entonces, decia Luis de la Rosa, en su memoria de 8 de julio de 1845:

"No se sabe si se pueda decir con propiedad que haya un sistema de hacienda en México, así mismo se ignora si se pueden fijar con seguridad las bases sobre que tal sistema se halle establecido". (RODRIGUEZ LOBATO. Raúl. 1988: 161).

Al ver que casi todo lo que es , o puede ser una riqueza, se halla gravado con impuestos, y que no obstante las contribuciones no rinden sino un producto muy pequeño comparado con el valor de la riqueza pública, se creería que el sistema de hacienda adoptado en nuestro país consistía únicamente en aumentar los ingresos del erario, más bien multiplicando las contribuciones, que haciendo rendir a cada una de ellas todo el producto quedaría bajo una administración bien sistematizada.

Sin duda que ha habido en nuestro país hombres dotados de todos los talentos e instrucción necesarios para sistematizar la hacienda; pero dos grandes obstáculos se han opuesto a los esfuerzos con que esos hombres han procurado dirigir y regularizar la hacienda pública; la anarquia que tan frecuentemente ha destrozado a nuestro país y la confusión de ideas en materia de economía política que ha dividido también a los hombres en sectas y partidos, han desorganizado constantemente las rentas públicas y han hecho de la hacienda un caos.

Con lo anterior se señala lo sobresaliente, de cumplir el objetivo y así se llega a las postrimerías de los siglos pasados, en el que atravesando por las vicisitudes naturales a unas finanzas en formación, encontramos otro dato interesante como es el de que, hacía el año de 1892, el gobierno de Díaz, confronta una situación sumamente crítica en el aspecto de la hacienda pública.

pese a la recuperación paulatina de que fue objeto en sus anteriores años de gobierno, crisis que hace a Porfirio a invitar como colaborador en el ramo de hacienda a Matías Romero y como su Secretario a José Limantour, quienes entraron a sustituir al Ministro Dubián, cuya actuación tuvo sus aciertos y se tradujo en cierta recuperación del erario, aunque no fueron perdurables debido a la falta de método que se observa en su administración.

Esta vez duró escaso medio año al frente de la hacienda pública Matías Romero, pues a principios del año de 1893 entregó el ministerio a Limantour, quien contra la opinión que prevalecia en aquel entonces, no suspendió el pago de la deuda al extranjero, con lo cual conservó el crédito y prestigio de México, y siguiendo un programa financiero de muchos alcances; de acuerdo con las ideas reinantes, logró sortear la crisis y llegar al año de 1895, en el cual, por primera vez en nuestra historia de Nación Independiente, y gracias a su acertada administración obtuvo y presentó al país un saldo favorable en más de un millón de pesos, en las cuentas de la hacienda pública. (Espinosa Macías Magnolia, 2000: 23, 26).

1.3.1. EL PORFIRIATO

Juárez fue presidente de México desde 1858 hasta su muerte, en 1872. El año anterior había sedo reelecto y el general Porfirio Díaz se levanto en armas para

protestar, pero fue derrotado. Unos meses después al morir Juárez, de acuerdo con las leyes asumió la presidencia de la República y Sebastián Lerdo de Tejada, ya era presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuatro años más tarde Lerdo de Tejada busco reelegirse y Díaz volvió a rebelarse; esta vez tuvo éxito y tomo el poder.

El pueblo mexicano estaba cansado de las revueltas y la inseguridad. Además México necesitaba capital extranjero, por que no tenía dinero y para atraerlo era indispensable que hubiera tranquilidad.

Con mano dura Díaz impuso la paz y se preocupo por que el gobiemo funcionara mejor, "Poca Política y mucha Administración" era el lema de su tiempo. Díaz consiguio mantener el orden mediante la política y el ejercito. Se persiguió lo mismo a los bandoleros que todo intento de oposición con el orden, aumento el trabajo y se hizo posible el desarrollo económico, pues el País tenia recursos y los empresarios podían obtener ganancias.

Sin embargo, con el paso de los años fue creciendo el descontento por la miseria en que vivía la mayoría de la gente y por que Díaz tenía demasiado tiempo en el poder. Cada vez fue más dificil mantener el orden.

Durante el gobierno de Díaz se rehabilitaron varios puertos y se tendieron 20,000 kilómetros de vías férreas. Los ferrocarriles se trazaron hacia los puertos más importantes y hacia la frontera con los Estados Unidos para facilitar el intercambio comercial con aquel País. Al mismo tiene, aumentaron la circulación de productos entre distintas regiones de México, y sirvieron como medio de control político y militar.

Se fundaron algunos bancos, el gobierno puso en orden sus finanzas comenzó a cobrar impuestos regularmente y llegó a pagar las deudas del País. Esto permitió el progreso de la agricultura, el comercio, la minería y la industria: sobre todo la cervecera, la tabacalera, la vidriera y la textil.

México tuvo un crecimiento económico nunca visto. Pero el desarrollo favoreció desproporcionadamente a los pocos mexicanos y extranjeros que tenían dinero para invertir. Extensiones enormes de tierras deshabitadas fueron compradas por ese poca gente, que se hizo dueña de propiedades inmensas (latifundios). La desigualdad entre los muy ricos, que eran muy pocos y los muy pobres que eran muchisimos, se fue haciendo cada vez mayor.

Los indigenas fueron despojados de sus tierras y casi todos los campesinos tuvieron que trabajar en las haciendas. Estaban mal pagados, tenían poca libertad

y se veian obligados a gastar lo que ganaban y a pedir fiado en las tiendas de raya, que eran de los patrones. Estas deudas lo forzaban a seguir trabajando en la misma hacienda, aunque fueron maltratados.

CAPITULO 2

"GENERALIDADES SOBRE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y
TRIBUTOS "

2.1. CONCEPTO DOCTRINARIO DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y TRIBUTOS.

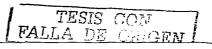
2.1.1. CONTRIBUCIÓN.

De contribuir, este del latín contribuire, de con, junto y tribuere, dar, pagar. Acción de contribuir. Pago que impone el Estado en forma unilateral por medio de una ley, a una persona física o moral. La Constitución estima que este término es sinónimo de Impuesto.

La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado.

Este género se divide en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias.

- a). Contribuciones Forzadas o Exacciones.- aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley.
- b). Contribuciones Voluntarias.- aquellas que derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular (contrato de compra venta, de



arrendamiento, etc.). o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un acto de liberalidad (donación, legado).

A las contribuciones del primer tipo de los mencionados se les denomina tributos y abarcan diferentes exacciones, como son: impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales y las tres son producto del ejercicio de la potestad o poder tributario del Estado.

2.1.2. IMPUESTO.

Del latin impositum, neutro de impositus, impuesto. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica previstas por ella. El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado, y de las entidades jurídicamente autorizadas para recibirlos, por un sujeto económico con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria. Giannini los define como : " Una prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o

derivada, en los casos, en la medida y según los modos establecidos en la ley con el fin de conseguir un ingreso." (ARTEAGA NAVA Elisur, 1997; 45).

La facultad de crear impuestos corresponde a la Federación y a los Estados; por mandato constitucional a aquella le corresponden en forma privativa ciertos impuestos. Los municipios por conducto de sus Ayuntamientos, no pueden establecer impuestos: por mandato Constitucional les corresponden los relativos a la propiedad inmobiliaria.

2.1.2.1. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Los elementos del impuesto son los siguientes:

a). Sujeto Activo.-

Es la persona autorizada para exigirle a él sujeto pasivo el pago de una deuda o contraprestación. (GARCIA MAYNEZ EDUARDO, 1996; 16.

El único sujeto activo del impuesto es el Estado, por que tiene el poder fiscal derivado de su poder soberano. Por lo tanto solo el Estado y los entes menores subrogados a él, como los Estados y los Municipios, pueden exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias por esta de Cart

b). Sujeto Pasivo .-

Es la persona obligada al pago de una deuda. (GARCIA MAYNEZ Eduardo. 1996: 16).

Es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al que la ley le imputa esta obligación tributaria.

El sujeto pasivo del impuesto puede ser nacional o extranjero; ente público o privado, o bien persona física o jurídica.

Cuando hablamos de sujeto pasivo nos referimos a la persona obligada a contribuir y decimos que esta puede ser nacional o extranjera, al referimos a nacional estamos hablando de todo ciudadano que este dentro de la república y que está obligado a contribuir al gasto público por encuadrar en los supuestos previstos por nuestras leyes, de igual manera una persona extranjera esta obligada siempre y cuando este dentro de nuestro país, tenga negocios o su simple residencia en virtud de que al residir en el país entra en los supuestos previstos por las leyes mexicanas, puesto que esta constituido de acuerdo a las leyes mexicanas, lo anterior en razón a que todos estamos obligados sean una sola persona jurídica individual, se le da este nombre en cuanto sujeto de derecho (persona fisica) o varias personas llamada jurídica (empresa o establecimiento).

c). Objeto Material.

Es normalmente cierta cantidad de dinero, si bien el caso en el caso de algunos gravámenes puede efectuarse el pago en especie.

d). Causa y Fines del Impuesto.-

Las causas del impuesto se dividen en dos categorías, en primer término la causa del impuesto es la ley, que lo establece, y además es causa del impuesto el financiamiento del Estado y demás entes públicos. Por lo que ve a estos elementos habilaremos más adelante.

Por lo que respecta a los fines del impuesto, esto es ¿para qué los impuestos? encontramos dos motivos genéricos, por una parte la recaudación de los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, y por la otra la realización de determinados efectos económicos, variando conductas individuales y colectivas. Esto es, un objeto de ordenación. En todos los impuestos suele darse esta doble finalidad.

Para Flores Zavala por gasto público debe entenderse todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal, y la Suprema Corte de Justicia ha aseverado que:

"Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo que la prueba de una contribución no está destinada a cubrir gastos, necesariamente debe encontrarse o en la ley que los establece o en el presupuesto de egresos ". (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.: 1994 : 727).

e). La forma de realizar transmisión de valores que supone el impuesto.-

Existen dos notas características en esta transmisión de valores: la obligatoriedad es una característica esencial al tributo, lo cual no implica que en un momento dado no existan contribuyentes solidarios y responsables, sino que, en última instancia: el Estado puede exigir el pago del impuesto.

Así mismo el pago del impuesto no corresponde una contraprestacion específica por parte del Estado, esto significa que las prestaciones realizadas por él no tienen que guardar relación directa alguna con el pago del gravamen, en particular en los sistemas fiscales contemporáneos, en los que es el principio de la capacidad de pago el que supuestamente rige a dichos sistemas.

f). La determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.



El Estado en su carácter de soberano puede fijar todas las característica que deben reunir el pago de los diferentes gravámenes con las únicas limitaciones que establezca el orden jurídico.

De ésta forma, al variar la naturaleza del impuesto pueden cambiar también las formas y condiciones de pago, pero lo fundamental es precisar que la determinación de estas particularidades está a cargo del Estado, a través de los mecanismos jurídicos de cada orden normativo, en forma unilateral.

El código Fiscal de la Federación en su artículo 2º fracción I define los impuestos como: " las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II. III, y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social: contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente) ". En nuestra opinión la anterior definición legal es censurable por que en si misma no es una definición, ya que por definir se entiende fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que no hace la disposición jurídica en comento, porque, en primer lugar, el concepto que nos presenta es común a todos los tributos, ya que todos ellos son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de bacho prevista por las las fracciones establecidas en las funcion jurídica o de bacho prevista por las las finadas de las desposicion jurídica o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídica o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídica o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídica o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídica o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídicas o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídicas o de bacho prevista por las las figurados de las desposicion jurídicas o de bacho prevista por las las figurados de las figurados de las desposicions de las figurados de las desposicions de las figurados de las desposicions de las desposicions de las figurados de las figurad

misma; y, en segundo lugar, por que como nos dice De la Garza, tiene carácter residual, o sea, que se obtiene por eliminación y no por que precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos. De la Garza, como conclusión al estudio de las características de este gravamen nos propone la siguiente definición:

"El impuesto es una prestación tributaria obligatoria ex — lege, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos". (CARRASCO IRIARTE, HUGO. 1997: 61).

Por nuestra parte consideramos que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.

2.1.2.2. PRINCIPIOS TEÓRICOS:

Varios tratadistas han elaborado principios teóricos a propósito del establecimiento de los impuestos, principios que aunque originalmente se ham

pensado en función de los impuestos ya que esta es la figura tributaria más estudiada, con ligeras adaptaciones se aplican en general para todos los tributos.

De tales principios solo comentaremos los estudiados por Adam Smith y por Adolfo Wagner.

En el libro V de su obra " La Riqueza de la Naciones ", Adam Smith formuló cuatro principios fundamentales de los impuestos que, por su acierto, continúan comentándose e inspirando a la legislación moderna y no obstante que datan de hace dos siglos: generalmente son respetados y observados. Estos principios son: de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía.

1). PRINCIPIO DE JUSTICIA.-

Consiste en que los nabitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observancia o menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad en la imposición.

Este principio de justicia ha sido desarrollado por la doctrina a través de otros principios, a saber, el de la generalidad y el de la uniformidad.

a). Generalidad.- Que el impuesto sea general significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincide con la hipótesis que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, que cualquier persona pueda adecuarse a la hipótesis normativa, como excepción, solo deberán eliminarse aquellas personas que carezcan de capacidad contributiva o, dicho en las palabra de Adam Smith, capacidad económica. Se entiende que posee capacidad contributiva la persona que percibe ingresos o rendimientos por encima del mínimo de subsistencia, o sea, cuando los ingresos rebasan las cantidades que son indispensables y suficientes para que una persona y su familia subsistan.

b). Uniformidad.- Que el impuesto sea uniforme significa en principio que todas las personas sean iguales frente al tributo. Sobre este punto, John Stuart Mill señala que debe tomarse en cuenta la teoría del sacrificio, la cual implica que si dos rentas iguales proceden de distinta fuente o de distinto sacrificio, la cantidad que le corresponda pagar a cada una será también distinta y estará en relación con el sacrificio que significo la percepción. Por ello se dice entonces que el impuesto será uniforme si la ley trata igual a situaciones iguales y desigual a situaciones desiguales.



2), PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.-

Consiste en que todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales, para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad. Los elementos son:

a). Objeto.- Generalmente es una cantidad de dinero que se paga por una contribución o impuesto.

b). Sujeto- Hay sujeto activo que es la persona que exige el pago de la contribución; y sujeto pasivo que es la persona obligada al pago de esa contribución.

c). Exenciones.- Ninguna persona que da exenta de pago, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan.

d). Tarifa.- La tarifa es variante, pues esta depende del impuesto de que se trate, por ejemplo el impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), puede ser hasta de un 15%, en el pago del Impuesto Predial también es un porcentaje diferente, así como en el Servicio de Agua Potable, de igual manera en los demás impuestos que se cobran son porcentajes muy variables.

e). Época de Pago.- Puede varia entre mensual, bimestral, trimestral o anual, esto dependiendo del impuesto que se trate, dependiendo de la situación en que se ubique el contribuyente.

f). Infracciones.- Es el quebrantamiento o violación de las disposiciones fiscales por parte del sujeto pasivo (contribuyente).

g). Sanciones.- Multas, recargos, gastos de ejecución o accesorios impuestos por infringir las leyes fiscales, surgida como una consecuencia de la anterior.

3). PRINCIPIO DE COMODIDAD.-

Consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Es decir, deben escogerse aquellas fechas o períodos que, en atención a la naturaleza del gravamen, sean más propicias y ventajosas para que el causante realice el pago.

4). PRINCIPIO DE ECONOMÍA.-

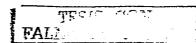
Consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa, o sea, que la diferencia entre la suma que se recaude y la que realmente entre en las arcas de la nación tiene que ser la menor posible.

Elinaudi, señala que cuando el costo de la recaudación excede del 2% del rendimiento total del impuesto, esto es incosteable.

Adolfo Wagner, en su "Tratado de las Ciencias de las Finanzas ", ordena los principios de imposición en cuatro grupos:

En el primer grupo, Principios de Política Financiera. Abarca los de suficiencia de la imposición y elasticidad de la imposición; conforme al primero los impuestos deben ser suficientes para cubrir las necesidades financieras de un determinado período, en la medida en que otras vías o medios no pueden hacerlo o no sean admisibles; el segundo significa que los impuestos deben ser adaptables a las variaciones de las necesidades financieras, de manera que en un sistema deben existir uno o varios impuestos que con un simple cambio de tarifa y sin provocar trastomos, produzcan en caso de crisis; los recursos necesarios.

En el segundo grupo, **Principios de Economía Pública,** incluye aqui la elección de buenas fuentes de impuestos y elección de la clase de impuestos.



En el tercer grupo, **Principios de Equidad**; son los principios de generalidad y uniformidad que hemos comentado anteriormente.

Finalmente en el cuarto grupo, **Principios de Administración Fiscal**. encontramos aquí la firmeza de la imposición, comodidad de la imposición y tendencia a reducir lo más posible los gastos de la recaudación de los impuestos

2.1.3. TRIBUTOS.

En opinión de Founrouge, los tributos constituyen prestaciones obligatorias exigidas por el Estado, en virtud de su potestad de imperio, para atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales.

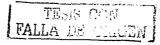
Vanoni, sin embargo, nos dice que sería un grave error conceptuar al tributo como producto exclusivo de la potestad suprema del Estado, pues esto nos conduciria al extremo de considerar tan solo al elemento formal de la norma jurídica impositiva, olvidando su contenido, lo cual resulta absurdo, pues en la norma tributaria como en todas las normas jurídicas, existe un mandato derivado de la autoridad del Estado y un interés: a cuya tutela se encamina el mandato, esto implica lógicamente que la norma jurídica garantiza la consecución de determinados fines, toda vez que tutela los intereses del Estado en la obtención

de los medios necesarios para subvenir a las necesidades públicas y advierte que una carga impuesta a los ciudadanos por cualquier abuso de la fuerza pública y que no sirva a fines de pública utilidad, sino que se dituya en ventaja de ciertos individuos, sería indemnización, confiscación o despojo, pero nunca tributo.

En México, de los ingresos del Estado señalados por el Código Fiscal de la Federación, únicamente son tributos los impuestos, los derechos y la contribución de mejoras.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º fracción IV, al igual que la Ley Federal de Derechos en su artículo 1º nos dicen que son derechos las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

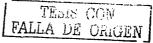
El concepto legal de los derechos que nos ofrecen las anteriores definiciones nos parece inadecuado, en virtud de que incluye una hipótesis de causación que no da lugar al cobro de esa figura tributaria, sino a la del impuesto, y, además, por que en la otra hipótesis de causación no es suficientemente preciso. La doctrina señala que los derechos o tasas son las contraprestaciones que los particulares



pagan al estado por la prestación de un servicio público determinado. Giannini nos dice que cuando el servicio público, por su naturaleza y el modo en que está ordenado se traduce en una serie de prestaciones que afectan singularmente a determinadas personas, ya sea por que estás las solicitan o por que deban recibirlas en cumplimiento de una norma legal, es justo que recaiga sobre ellas, si no la totalidad, si una norma legal, la mayor parte de los gastos necesarios para la prestación del servicio. Sin embargo se debe distinguir cuales son los servicios que deben retribuirse con los derechos, es decir, con un tributo, y cuales deben retribuir con otro tipo de contraprestación, que en México se llaman productos.

La contribución especial es un gravámen de reciente creación, en relación con los otros dos tributos, y que aunque algunas legislaciones: locales de nuestro país la habían reconocido y regulado desde hace algún tiempo, y aunque fuera en alguna de sus especies, la legislación fiscal federal lo ha hecho solo a partir de 1986 y también únicamente en una de sus especies.

La característica distintiva de este tributo es que constituye el pago por un especial beneficio que produce a un sector de la población la realización de una actividad estatal de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad. Margáin nos señala que no es el pago por un servicio público



prestado por el Estado u otras entidades públicas, sino el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general, es decir que la contribución especial se paga no por el servicio que el Estado ha prestado sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben con motivo de la prestación de ese servicio.

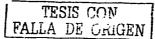
Atendiendo a sus características, Margáin define a la contribución especial como la prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio público de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica. (CARRASCO IRIARTE HUGO, 1997: 75.76.83.84).

2.2. CONCEPTOS LEGALES:

2.2.1. CONSTITUCIONAL.-

2.2.1.1. CONTRIBUCIÓN.

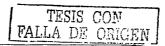
Es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En México la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que determina las obligaciones de los mexicanos, señala la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que resida, de la



manera proporcional y equitativa que determinan las leyes. De esta manera las contribuciones en México deben reunir los requisitos referidos. Sin embargo es necesario hacer algunas precisiones. En primer término, las contribuciones no solo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean, y estas determinan las calidades que deben reunir. los sujetos pasivos. La misma disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos, entendiêndose por éstos, según la jurisprudencia, todos los que realiza el Estado.

Otra idea contenida es la de que estas fracciones están destinadas tanto al financiamiento de la Federación, como de los Estados y Municipios de residencia de los contribuyentes. En cuanto a contribuir para los gastos públicos de la Federación, la disposición es clara, sin embargo, parece desprenderse que las legislaturas locales sólo pueden establecer impuestos estatales y municipales a cargo de sus residentes; pero en realidad de las entidades federativas con frecuencia se han financiado parcialmente a través de la imposición indirecta, la cual recae sobre quienes consumen bienes y servicios, sin atender al lugar de residencia del consumidor.

Otro de los requisitos que se establecen en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, es que las contribuciones deben establecerse de manera



proporcional y equitativa. Esta disposición plantea una probable contradicción entre la norma constitucional y la tendencia de los sistemas tributarios modernos que durante el siglo XX han tratado de introducir progresividad en los gravámenes, especialmente a través del Impuesto Sobre la Renta. Este fenómeno se ha presentado en la mayoría de los países capitalistas; tanto desarrollados como en desarrollo, y al introducirse gravámenes progresivos al ingreso, dicha imposición se ha convertido en la piedra angular de numerosos sistemas fiscales por sus efectos económicos y financieros.

2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS LEGALES DE LOS IMPUESTOS:

Del estudio legal de los impuestos, en relación con los principios que sobre la materia recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obtenemos que todo impuesto debe reunir las siguientes características:

a). Debe estar establecido en una ley.-

Este principio, conocido como de legalidad, se encuentra consignado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. El principio de legalidad aquí establecido se reafirma con las disposiciones contenidas en los artículos 73 fracción VII y 74

fracción IV de la propia Constitución, que proponen que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar anualmente , durante su período ordinario de sesiones, las contribuciones que basten para cubrir el Presupuesto de Egresos, de donde se concluye que los impuestos deben estar establecidos en una ley expedida por el Poder Legislativo, salvo los casos del Decreto Ley y del Decreto Delegado. Cabe aclarar que los egresos son aprobados por la Camara de Diputados y los ingresos aprobados por el Senado.

b). El pago del impuesto debe ser obligatorio.-

La obligatoriedad del pago del impuesto se encuentra consignada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, que señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, obligación esta que, al decir de Emilio Margáin, deriva de la necesidad de dotar al Estado Mexicano de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo. Pero esta es únicamente la obligación general en materia contributiva, por que la obligación concreta de cubrir el impuesto deriva de la realización de los hechos o actos previstos por la ley fiscal como hechos generadores de la obligación fiscal, o sea, que el deber de pagar proviene del hecho de que se haya coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal. El numeral mencionado a la letra dice:



Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

c). Debe ser Proporcional y Equitativo.-

Esta característica, como ya hemos apuntado en apartados anteriores, se encuentra consagrada también por el artículo 31 fracción IV de nuestra Ley Fundamental y se ha considerado que constituye una auténtica garantia individual.

Sobre su significado coincidimos con Flores Zavala en el sentido de que ambas palabras son un solo concepto y significan justicia en la imposición, es decir, recogen el principio de justicia de Adam Smith y, por lo tanto, debemos entender que esta característica se refiere a que los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quien va dirigido.

No consideramos correcto que se asimilen los términos proporcionalidad y equidad a los de generalidad y uniformidad, respectivamente, como lo hace Margáin, pues no debe perderse de vista que los principios de generalidad y

uniformidad, aunque complementarios del principio de justicia, son diferentes, pues no es lo mismo establecer un tributo en función de la capacidad contributiva del particular, proporcionalidad y equidad, que prever una hipótesis legal en forma general y abstracta, con la que cualquiera pueda coincidir y así genera la obligación fiscal, generalidad, ni prever un tratamiento igual a situaciones iguales y tratamiento desigual a situaciones desiguales, uniformidad. En conclusión sostenemos que la característica de proporcionalidad y equidad se refiere:

"A que los impuestos sean establecidos atendiendo a la capacidad económica del contribuyente, independientemente de la generalidad y uniformidad que también debe tener el tributo". (CARRASCO IRIARTE, Hugo; 1997: 65).

A proposito de la proporcionalidad de los impuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el siguiente criterio:

IMPUESTOS. Los impuestos no son tributos establecidos en virtud de un derecho superior, sino una contribución que se basa en las cargas de la vida social. Los impuestos deben ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte. Si se trata de impuestos indirectos, el hecho que los causa, es lo que la ley toma en cuenta, y la contribución debe estar en proporción de la importancia del acto.



Amparo directo 4205/30. Nieves José A. 24 de Agosto de 1934. 5 votos. Ponente: Luis M. Calderón. Secretario: A. Magaña.

d). Que se establezca a favor de la administración activa o centralizada del Estado.-

Esta característica se desprende del texto de los artículo 31 fracción IV, 73 fracción VII y 74 fracción IV del Código Político Mexicano. En efecto, hemos visto que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio, es decir, a los gastos públicos del Estado como organización política y soberana y solo para esos gastos, por lo tanto, se excluye a los organismos que no forman parte de la Federación, Estado o Municipio, o sea, que constitucionalmente no hay obligación de contribuir o pagara tributos para cubrir gastos distintos de la Federación, Estados y Municipio como son los gastos de administración delegada, que se integra con organismos descentralizados y empresas de participación estatal que son entidades con personalidad jurídica propia y por lo mismo diferente y separada de la del Estado.

Correlativamente a lo dispuesto en el mencionado artículo 31 fracción IV Constitucional, los artículos 73 fracción VII y 74 fracción IV, establecen que en la esfera federal el Congreso de la Unión discutirá y aprobará anualmente el

presupuesto del Estado Federal, presupuesto que, entonces, solo debe contener los gastos públicos de la Federación y para cuya subvención se aprueban también las contribuciones que el propio Congreso considera necesarias.

e). El impuesto deberá destinarse a satisfacer los gastos previstos en el Presupuesto de Egresos.

Esta característica es consecuencia de la anteriormente mencionada. En efecto, como ya dijimos, el Congreso de la Unión decreta los impuestos que considera son suficientes para satisfacer el Presupuesto de Egresos que discute y aprueba, por lo tanto el rendimiento de los impuestos debe destinarse única y exclusivamente para satisfacer los gastos para los cuales fueron decretados. Hacer cualquier otra destinación seria violar los preceptos constitucionales a que nos hemos venido refiriendo.

En España y en México en el siglo pasado a los tributos que imponía el Estado se les denominaba contribuciones, en cambio a los que establecían las autoridades administrativas inferiores, como los Municipios, se les denominaba impuestos. Por esa razón en las Constituciones del siglo pesado, por lo que se refiere a la Federación y a los Estados , se aludió reiteradamente a contribuciones: el término impuesto apareció por primera vez en la Constitución de 1857, por virtud de las reformas introducidas en 1874 al artículo 70, en que se

tomaron como sinónimos contribuciones e impuestos, se reiteró el uso de los términos en las reformas de 1896 (artículos 111 fracción VI y 124). El Constituyente de 1917 utilizó indistintamente y como sinónimos los términos contribuciones e impuestos (artículos 22, 28, 65 y 72 inciso h), pero sigue prevaleciendo el uso del primero (artículos 31 fracción IV, 73 fracción VII y XXIX, 27 fracción IV, 118 fracción I y 115 fracción IV). El término contribución tiene raíces profundas en la historia española y mexicana; aunque con él se comprenden pagos que hacen los habitantes del país que, en determinados momentos pueden exigirse en forma coactiva, en el fondo también aludía a una colaboración contando con la aquiescencia o conformidad del obligado.

Durante casi todo el siglo pasado, cuando menos a nivel fundamental, fue el término de uso común para referirse a este tipo de aportaciones; en la Constitución de 1857 original aparece reiteradamente (artículo 31 fracción II, 68, 72 fracción VII, 112 fracción I); en cambio, la palabra impuesto no aparece ni una sola vez; esta se incorporó por primera vez en esa carta de 1874, en que se utilizo mediante la forma actualmente en vigor y contenida en el inciso h) del artículo 72. Con el tiempo y por virtud de diversas reformas el término contribución, aunque sigue apareciendo con la Constitución actual, ha sido preferido, ha cedido su lugar a favor del término impuesto que acogió y desarrollo la doctrina, y que ahora es el prevaleciente.

2.2.1.3. IMPUESTOS.

Es la carga o tributo que disponen las leyes fiscales, las cuales deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en las situaciones previstas por la ley.

2.2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Para el Código Fiscal de la Federación los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previsto por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III del artículo 2º que define los conceptos de aportaciones de seguridad social y derechos. Estos tres ingresos integran el concepto de contribuciones federales.

Conforme al Código Fiscal de la Federación, los ingresos del Estado se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos, y productos, los que se definen en la siguiente forma:

- a). Impuestos.- Son las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.
- b). Aportaciones de Seguridad Social.- Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c). Contribuciones de Mejoras.- Las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- d). Derechos.- Las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.
- e). Aprovechamientos.- Los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público distintos de las contribuciones, derivados de los ingresos

derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

f). Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado. La Ley de Ingresos al hacer el catálogo de los ingresos que se propone percibir la Federación durante el año fiscal, divide el catálogo en los seis grupos antes mencionados y en cada uno de ellos precisa los conceptos específicos que dan origen al ingreso.

2.2.3. LEYES ORDINARIAS:

2.2.3.1. CONTRIBUCION.

Es el ingreso proporcional y equitativo que obtienen de los contribuyentes; la Federación, los Estados y los Municipios, de conformidad a las leyes tributarias aplicables, con la finalidad de sufragar los gastos públicos. Se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad; la determinación del importe corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario;

deben entregarse al fisco en la fecha o dentro del plazo que al efecto señalen las disposiciones respectivas.

2.2.3.2. IMPUESTOS.

Es la contribución impositiva que entraña la obligación de aportar al Estado determinadas cantidades, generalmente en dinero, a efecto de que esta se destinen a sufragar o cubrir los gastos públicos. Se trata pues de una obligación que se traduce en prestaciones económicas, de dar, no de hacer, que por lo general se realizan mediante la entrega de dinero al Estado y excepcionalmente de bienes en especie. Por tanto, el impuesto puede definirse como el medio normal que unilateralmente por un acto de autoridad, emplea el Estado para obligar coercitivamente al gobernado a cumplir una obligación pecuniaria que tiene como objeto el sostenimiento económico de la entidad estatal misma y el funcionamiento de los servicios públicos a cargo de ella, de sus dependencias y organismos.



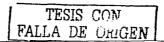
CAPITULO 3
"BASE LEGAL DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN LA FEDERACIÓN "

3.1. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las constituciones mexicanas anteriores a la de 1857 no establecieron un principio para delimitar el campo impositivo entre la Federación y Entidades Federativas, aunque si existieron varias leyes de clasificación de rentas:

La sección VIII, clausula I del artículo 1, de la carta magna de los Estados Unidos de Norteamérica, dice: " el Congreso estará facultado para imponer y percibir contribuciones, derechos, impuestos y sisas con el fin de pagar las deudas y proveer a la defensa común y el bienestar general de los Estados Unidos". A propósito no se quiso delimitar la facultad tributaria entre la Federación y Estados miembros.

Hamilton, defendió tal principio contra las críticas de quienes pensaban que debió haberse hecho la delimitación, y entre sus argumentos sostuvo que: si la facultad tributaria federal se limitaba sólo a las importaciones; el gobierno federal podía caer en la tentación de subirlos a tal grado que fuera económicamente perjudicial que todo gobierno debe tener el poder necesario para la realización de las finalidades que debe cumplir y que la única restricción que al respecto tiene, es el bien público y los deseos del pueblo; el



gobierno tiene que satisfacer las exigencias nacionales, luego de tener los recursos para hacerlo, pero como los estados miembros tienen que satisfacer sus necesidades, también pueden imponer sus contribuciones en la forma más amplia, con la excepción de los impuestos de exportación e importación.

En México, Vallarta quien fue el presidente de la Suprema Corte de Justicia y uno de los grandes intérpretes de la constitución de 1857, acepto la tesis Hamilton y la hizo suya. En un famoso voto declaró que:

"Las facultades del Congresos Federal y de las legislaturas de los Estados en materia de impuestos, son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquél puede decretar una contribución que recaiga sobre el mismo ramo de la riqueza pública, ya gravado por el Estado".

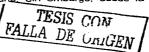
La tesis Vallarta implantó en México, como certeramente se ha dicho la anarquía en materia fiscal. En el Constituyente de 1856, el artículo 120 del proyecto de constitución expresó: "Los estados para formar su hacienda particular, sólo podrán establecer contribuciones directas. La Federación sólo podrá establecer impuestos indirectos". A pesar de redacción tan clara, los miembros de la Comisión que redactaron el artículo manifestaron que no

deseaban realizar una delimitación de las facultades impositivas, sino sentar bases generales al respecto, sin ocuparse de los pormenores de una clasificación de rentas, y también querían abolir las alcabalas.

El artículo 120 fue suprimido. La Constitución de 1857 tuvo un artículo igual al actual 124 y muy parecido al 73 fracción VII. El problema que se planteo en la Ley Fundamental de 1857, fue el siguiente: ¿puede la Federación establecer impuestos en forma illimitada con la finalidad de cubrir su presupuesto, o únicamente debe limitarse a las facultades tributarias expresas? Que eran realmente escasas.

La original Constitución de 1917 reservó expresamente a la Federación pocas facultades tributarias, según el artículo 131, la federación puede gravar las mercancia de importación y exportación, así como las que pasan de tránsito por el territorio nacional, y según la fracción II de artículo 117, a contrario sensu, el impuesto del timbre.

El problema fiscal proveniente de la Constitución de 1857 continúo en 1917. Después de promulgada la actual Constitución y hasta 1925, en pocas ocasiones, 1922, 1923, y 1924 se trató del grave problema de la división de las facultades impositivas en el estado federal mexicano. Sin embargo, desde la

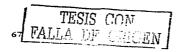


promulgación de la ley fundamental de 1917, existió un acuerdo tácito para que el Congreso Federal gravara las industrias extractivas, fijando la base de los impuestos, derechos y cuotas que podían cobrar los Estados.

Así el petróleo como industria extractiva comenzó a ser gravado en forma especial por el gobierno federal a partir de 1912 dentro de los productos de la renta del timbre; y a partir de 1922 se decretó una participación del 5% del producto del impuesto para los Estados miembros, tomándose en consideración la situación de los pozos, si se trataba de petróleo crudo y de las refinerías en lo concerniente a los derivados del mismo.

Ante la anarquia fiscal, el ministro de hacienda, ingeniero Alberto J. Pani, por indicaciones del presidente Plutarco Elias Calles, convocó el 22 de Julio de 1925 a la Primera Convención Nacional Fiscal, y uno de sus fines fue estudiar el problema de la división de competencia tributaria.

La conclusión de la convención fue que debía existir un reparto de facultades fiscales entre la Federación y las Entidades Federativas, aunque fuera en forma provisional mientras la experiencia mostraba qué medidas definitivas se debían adoptar.



En Noviembre de 1926, el presidente Calles envio un proyecto de reformas constitucionales al congreso, basado en las proposiciones de la primera convención fiscal, pero el proyecto nunca dejo de ser tal.

En mayo de 1932 se convocó a la Segunda Convención Nacional Fiscal, que se efectúo en 1933, entre sus recomendaciones sostuvo que una serie de materias fueran exclusiva competencia tributaria de la federación.

En enero de 1934 se reformo la fracción X del artículo 73, y se instituyó la participación a las Entidades Federativas y a los Municipios en los impuestos federales sobre energía eléctrica.

En 1936, el presidente Cárdenas remitió a la legislatura federal un proyecto de reformas constitucionales sobre este punto, mismo que no fue aprobado. En 1940, el presidente envió al congreso federal una iniciativa de reforma constitucional a la fracción X del artículo 73 de la ley fundamental.

La Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó un dictamen de la mayor trascendencia, mismo que influyó detenidamente en el problema a examen.



Entre los parrafos sobresalientes del mencionado dictamen se encuentran los siquientes:

"Creemos conveniente que la modificación que el Ejecutivo de la Unión propone para la industria tabacalera, se haga extensiva, igualmente a los impuestos sobre gasolina, explotación forestal, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación ". (CARPIZO, Jorge, 1994: 103).

En tratándose de estos últimos impuestos, existen análogas condiciones a las que sirven de apoyo a la iniciativa que se comenta: convenios ente la federación y los estados, a virtud de los cuales han renunciado estos últimos a decretar impuestos socales sobre los productos que antes, se enumeran, a cambio de la participación que el gobierno del centro les otorque en sus impuestos.

En octubre de 1942, el artículo 73 fue adicionado en la fracción XXIX, en la que se concedieron a la Federación una serie de materias sobre las que posee competencia tributaria exclusiva. El 10 de febrero de 1949, se adicionó esta fracción para incluir como impuesto especial la producción y consumo de cerveza.

Ahora bien, respecto a los impuestos especiales, el Gobierno Federal participa a las Entidades Federativas en el rendimiento de los mismos de acuerdo a la proporción que el propio congreso federal determine. Y son las legislaturas locales las que señalan la participación de los Municipios en el impuesto sobre energía eléctrica.

En noviembre de 1947 se reunió la Tercera Convención Nacional Fiscal. La idea primordial de esta convención fue abolir la exclusividad de los impuestos por la coordinación entre las dos esferas impositivas del país. Se expidió la ley del impuesto sobre ingresos mercantiles el 30 de diciembre de 1947. Esta ley grava los ingresos derivados de venta y de prestación de servicios con dos cuotas, una federal, de 18 al millar y otra parte los Estados, que inicialmente fue de 15 el millar y después se redujo a 12. Desde luego que esta cuota local se causa sólo en las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio con la Federación, suprimiendo los impuestos locales sobre el comercio y la industría y, a su vez, reciben el porcentaje apuntado.

Los estados miembros tuvieron cierta reticencia para aceptar el sistema descrito. Por tanto el gobierno federal, el 28 de diciembre de 1953, expidió la ley que dispone que las Entidades Federativas que realicen convenios de coordinación respecto a la aplicación del impuesto federal sobre ingreso mercantiles con el gobierno federal, recibirán una aumento del 10% de sus participaciones en impuestos federales.

La ley del 28 de diciembre de 1953 de coordinación fiscal entre la federación y los estados, creó la Comisión Nacional de los Arbitrios y se reforzó el sistema de participaciones, según el cual el Gobierno Federal recauda el Impuesto y participa a las Entidades Federativas y a los Municipios, de acuerdo con las disposiciones constitucionales a través de los convenios celebrados.

A pesar de las disposiciones constitucionales apuntadas, de las Convenciones Nacionales: Fiscales y del Sistema de Participaciones, el problema fundamental subsiste: ¿hay coincidencia de facultad tributaria entre la Federación y las Entidades Federativas; con excepción de las materias fiscales exclusivas de la primera?, o por el contrario, de acuerdo con el artículo 124 constitucional, ¿pueden las Entidades Federativas legislar sobre todas aquellas materias fiscales que no están expresamente atribuidas a la Federación, y ésta tiene circunscrito su campo tributario exclusivamente a aquellas materias que la constitución le atribuye.

Antes de terminar este capítulo, debemos decir algo sobre dos problemas que han sido planteados, pero no resueltos. El primero, ¿puede la Federación delegar sus facultades tributarias exclusivas en las Entidades Federativas? Pensamos que no, por que el sistema mexicano es de facultades expresas para la federación, se le dice lo que puede hacer y todo aquello que no se le ordena o

autoriza le está prohibido. La federación no puede delegar sus atribuciones, pues se le está precisando que es ella quien las debe realizar.

Además como ya dijimos, la estructura constitucional mexicana responde al pensamiento de competencia, se otorgan las facultades por el poder constituyente y no puede un poder constituido modificarlas. Si se atribuye una facultad es para que se ejercite y no para ver cómo se evade o cómo se delega.

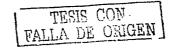
Es por ello que considero necesario realizar reformas, a fin de que las Entidades Federativas tengan las facultades que les corresponden como Estados. Motivo por el cual haremos una análisis en el tema siguiente.

3.2. FACULTADES: DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA.

TRIBUTARIA:

3.2.1. FACULTAD TRIBUTARIA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

Nuestra Constitución Política en su artículo 73, fracción XXIX otorga al Congreso de la Unión potestad tributaria exclusiva en las siguientes materias:



- 1).- Sobre Comercio Exterior.
- 2).- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27.
 - 3).- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros .
- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.
 - 5).- Especiales sobre:
 - a). Energía Eléctrica.
 - b). Producción y consumo de tabacos labrados.
 - c). Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
 - d). Cerillos y fósforos.
 - e). Aguamiel y productos de su fermentación.
 - f). Explotación Forestal.
 - g). Producción y consumo de cerveza.

Vamos a referimos con especial cuidado a la división de la facultad tributaria entre la Federación y las Entidades Federativas por que ella encierra el problema de índole económica del Estado Federal, que es la columna vertebral del mismo.

Si aplicamos nuestro artículo 124 Constitucional al presente problema. tendremos que concluir que las entidades federativas tenen compresencia dara

imponer y cobrar toda clase de contribuciones, salvo aquellas que están expresamente atribuidas a la Federación en el artículo 73 y aquellas que le están prohibidas en los artículos 117 y 118. Sin embargo la jurisprudencia y la teoría mexicanas son contrarias a dicho postulado. Sergio Francisco de la Garza, autor que podemos considerar que sigue la tesis, en su parte general más aceptada, opina que el poder fiscal federal ejercita de acuerdo con las normas siguientes:

- a).- Facultades Illimitadas Concurrentes. Es decir, el Congreso Federal puede imponer contribuciones sobre cualquier materia, y sin ninguna limitación. Esta facultad afirma proviene de la fracción VII del artículo 73 que expresa que el Congreso de la Unión tiene competencia para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- b).- Facultades exclusivas otorgadas en forma positiva. Las que se encuentran en la fracción XXIV del artículo 73 Constitucional. El objeto de esta fracción no es limitar a la Federación, sino a los Estados miembros, ya que ellos no pueden imponer contribuciones sobre esas materias.
- c).- Facultades exclusivas por razón de prohibición a los Estados. Son las establecidas en el artículo 117 fracciones III. V. VI v VII.



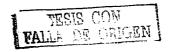
- III).- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.
- V).- Prohibir, ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni salida de él, a ninguna mercancia nacional o extranjera.
- VI).- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancia.
- VII).- Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancias nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- d).- La fracción X del artículo 73 constitucional no otorga facultades de legislación tributaria. O sea, esta fracción tiene como finalidad otorgar facultad legislativa en su aspecto sustantivo al congreso federal, pero no en el campo fiscal; por tanto, las entidades federativas tiene abierto este aspecto tributario. Basa su información este autor en hechos históricos y en que la exclusividad federal sólo se encuentra en la fracción XXIX del artículo 73.



- e).- Delegación por la Federación de sus facultades exclusivas. Opina que si es posible.
- f).- Inconstitucionalidad de limitaciones tributarias impuestas a los Estados por el legislador federal ordinario.

El tratadista Flores Zavala, después de interesante estudio, llega, al respecto a las siguientes conclusiones:

- a).- El principio constitucional es que son concurrentes las facultades de la Federación y de los Estados, para establecer impuestos para cubrir sus respectivos presupuestos; con las únicas excepciones que la propia I Constitución ha establecido.
 - b).- Hay impuestos que pertenecen exclusivamente a la Federación.
- La Constitución determina cuáles son los impuestos que corresponde establecer en forma exclusiva al Gobierno Federal en tres formas:
- 1ª. Expresamente, enumerando los impuestos respectivos (artículo 73 fracción XXIX).



- 2ª. Concediendo facultad exclusiva para legislar sobre determinada materia, dentro de la que va incluida la facultad de imponer, por que ésta sólo puede realizarse a través de la función legislativa (artículo 73 fracción X).
- 3ª. Prohibiendo a los estados ciertas formas de procurarse arbitrios (artículo
 117 fracción III).
- c).- Hay impuestos reservados por la Constitución a los Estados (artículo 117 fracción IX).
- d).- Hay impuestos que los Estados pueden establecer sólo con autorización del Congreso de la Unión (artículo 118 fracción I).
- e).- La Federación no puede prohibir a los Estados el establecimiento de aquellos impuestos que correspondan a materias sobre las que la Constitución no ha establecido limitación alguna.
- f).- La Federación no puede facultar a los Estados para establecer impuestos sobre materias que la Constitución ha reservado exclusivamente a la propia Federación.-

3.3. ANALISIS DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala que el Congreso las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar.

3.3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VII CONSTITUCIONAL.

Este numeral establece que el Congreso tiene facultad para:

VII).- Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Es decir, el Congreso atendiendo a las necesidades de la sociedad cambiante esta facultado para establecer e imponer los impuestos, contribuciones, accesorios o aprovechamientos que se requieran para poder contribuir al presupuesto de la Federación Estados o Municipios para que este pueda realizar obras de interés para la población y una mejor prestación de servicios.

En relación a esta fracción en la actualidad claramente podemos observar si se lleva a cabo, puesto que el Congreso cuando lo considera necesario crea e impone las contribuciones que considere pertinentes para cubrir su presupuesto; un ejemplo palpable puede ser el aumento al I.V.A. y algo todavía más grave que es el gravar las medicinas que anteriormente no causaban I.V.A., ni otro impuesto alguno.

3.3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-A INCISO 4)
CONSTITUCIONAL.

XXIX-A).- Para establecer contribuciones:



 Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

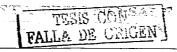
Hay servicios públicos que corresponden a los Estados y que son exclusivamente cobrados y utilizados por la Federación, lo cual es del todo injusto pues las Entidades Federativas tienen que cubrir las necesidades de la sociedad y que esto se hace innecesario debido a la acaparación de impuestos por parte de la Federación.

Debido a esto es que se hace necesaria una reforma a este precepto Constitucional, a fin de evitar esta violación a la autonomía de las Entidades Federativas.

3.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV INCISO A) DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.-

Los Estados adoptarán para su régimen Interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:



IV).- Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a). Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Este precepto se enfoca al Municipio y en específico a los bienes que le pertenecen como parte integrante del Estado y los servicios públicos que tiene que cobrar, es precisamente en este artículo donde podemos darnos cuenta que es importante que el Estado pueda cobrar los impuestos que les corresponden, debido a que estos necesitan desarrollarse y progresar lo cual no es del todo posible debido a las limitantes que tiene la Federación sobre los Estados y mientras el Estado vea limitada su autonomía se restringe al mismo tiempo la de

los Municipios, lo cual causa graves problemas no solo a las Entidades Federativas sino también a los Municipios que forman parte de las mismas.

3.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Este artículo se puede decir que es el de mayor importancia y en gran beneficio para las Entidades Federativas, por que pueden cobrar otras contribuciones que señala la Ley a favor de la Federación y las cuales corresponden cobrar a los Estados por tratarse de recursos o bienes que se encuentran dentro de su territorio y correcto sería que estos sean canalizados para satisfacer necesidades de los mismos Estados y sus Municipios para que estos tengan un correcto desarrollo, lo cual es un beneficio para la Federación pues se vería la buena organización de sus Estados.



" SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y COMPETENCIA TRIBUTARIA"

4.1. CONCEPTO DE SOBERANIA.

Del latin superanus, super: sobre, encima. La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirmo Jellineck. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Seller es "aquella unidad decisoría que no esta subordinada a ninguna otra unidad decisoría universal y eficaz". (Instituto de INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNA M... 1994; 2935).

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. La soberania nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside esencial y originariamente, originariamente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el

pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, por que uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad. Y lo hace de manera esencial por que en todo momento el pueblo es soberano, nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes. (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., 1994; 2935, 2936).

4.2. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA CON LA FEDERACIÓN.

En todos los países modernos, para asignar la mayor parte de los bienes y servicios, el Estado representa un papel importante en los sectores más relevantes; para hacer todo esto, el Estado necesita recursos para financiar el gasto público.

4.2.1. DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL:

La Constitución Política de Brasil señala que compete a los Estados y al Distrito Federal instituir impuestos sobre:

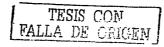


- 1).- Transmisión causa mortis y donación, de todos los bienes o derechos.

 (http://www.el portal jundicon.com.mex/CoBraT6c151.html)
- II).- Propiedad de vehículos automotores. (http://www. El porta juridico.com.mu/CoBraTēct51.html).

Párrafo Único. El impuesto previsto por el inciso I:

- 1).- Relativamente a bienes inmuebles y respectivos derechos, compite al Estado de la situación del bien.
- II).- Relativamente a bienes inmuebles, títulos y créditos, compite al Estado donde se procese el inventario o registro, o donde se domicilie el donador.
- III).- Tendrá la competencia para su institución reglamentada por ley y complementar:
 - a). Si el donador tuviera domicilio o residencia en el exterior.
- b). Si el de cujus poseyera bienes, fuera residente o domiciliado o si tuviera su inventario procesado en el exterior.



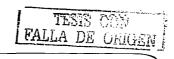
IV).- Tendrá sus alícuotas máximas fijadas por el Senado Federal. (http://www. El portal juridico.com.my/coBraT6c151.html).

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de lo relativo a los Estados de la Federación y del Distrito Federal el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

El mismo artículo señala que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer contribuciones a que se refieren los incisos:

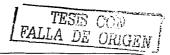
- a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



No se concederán exenciones en relación a las mismas. Las leyes locales no establecerán concesiones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, los Estados y los Municipios estarán exentos de idichas contribuciones. (Dinamica en Leyes y Reglamentos.

El artículo 117 de la Constitución General de la República establece que los Estados no podrán en ningún caso:

- I).- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con las potencias extranjeras.
 - II).- Derogada.
 - III).- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.
 - IV).- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V).- Prohibir, ni gravar directa, ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni salida de él a ninguna mercancia nacional o extraniera.
- VI).- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompaña la mercancia.



VII).- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancias nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII).- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fije anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX).- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso autorice. (Dinámica en Leyes y Reglamentos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1998).



Además el artículo 118 de la Ley señalada, nos dice que tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

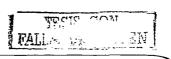
- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
 - II).- Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.
- III).- Hacer la guerra por si alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora, en estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

4.3. LA COMPETENCIA TRIBUTARIA EN EL DERECHO COMPARADO.

En términos generales el Ecuador es uno de los países más atrasados de América del Sur en lo que se refiere a la descentralización.

Salvo en Bolivia, sin embargo, la mayoría de las experiencias no son totalmente positivas.

En Colombia, por ejemplo, se reportan conflictos entre el gobierno y los municipios por la ejecución de las competencias. O en Brasil, el aumento del



gasto público y su incidencia en la inflación, por parte de estados federales con gran autonomía financiera, crearon problemas en lo macroeconómico.

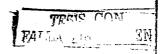
En casi todos los países se resalta que la descentralización es una gran herramienta y que no debe constituir un fin en si mismo, pero en términos generales, lo que la gran mayoría de países latinoamericanos ha hecho es una transferencia de recursos y competencia a favor de los municipios.

Quizás quienes lo han hecho mejor son los bolivianos, gracias a una temprana definición de las competencias de cada quien.

Se incluye también el modelo de autonomias de España, por su incidencia ideológica, en particular en el proceso de autonomias impulsado en Guayaquil.

4.3.1. VENEZUELA. POLÍTICA Y TRANSFERENCIA.

En Venezuela el proceso de descentralización implica la transferencia de responsabilidades y servicios del gobierno central a los gobiernos regionales y municipales.



La Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal fue el primer paso. La última Ley de Tributación Regional establece como competencia tributaria de los estados la recaudación y administración del Impuesto General a las Ventas.

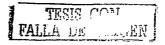
La Ley de Descentralización permite que cada estado solicite al gobierno central la transferencia de algún servicio, pero no se han definido las competencias de autoridades regionales y municipales.

4.3.2. CHILE. DESCENTRALIZAR LOS SERVICIOS.

Chile es un Estado Unitario caracterizado por un alto grado de centralización, pero en los años ochenta inicia un proceso de descentralización.

Empezó por descentralizar los impuestos y las competencias de educación primaria y nivel medio, servicios de salud, agua potable, enfatizando los grados de eficiencia y focalización de políticas de beneficios sociales.

Los indices mostraron notables progresos, particularmente en la lucha contra la pobreza. El proceso empezó lentamente, pero pronto se detuvo frente a la crisis fiscal y los desbalances macroeconómicos.



4.3.3. BRASIL. TRES NIVELES DE GOBIERNO.

El Brasil es una República Federativa que tiene una tradición muy fuerte de autonomía de los Estados y de las municipalidades. La descentralización, especialmente la fiscal, ha ocurrido después de la Constitución de 1988. El gobierno federal se quedó con menos ingresos una vez que hubo muchas obligaciones de transferencias a Estados y Municipios.

En la Constitución se establecen las competencias, la responsabilidad de los tres niveles de gobierno.

El Gobierno Central tiene a su cargo las relaciones exteriores, defensa nacional, justicia. Pero también los gobiernos estatales tienen sus tribunales federales. El Gobierno Central además, tiene la administración, la fiscalización del sector financiero, seguro, servicio postal, telecomunicaciones.

Las obligaciones de los estados tiene que ver con la justicia, seguridad pública, bomberos, salud, educación y otras.

En Brasil hay un sistema por medio del cual un porcentaje de recaudación de tributos federales (impuesto sobre productos industrializados) se ha destinado a



municípios y otro a los estados a través de fórmulas. (http://.www.hoy.com.ec/zhechos/1999/siglo08.htm)

La Constitución Política de Brasil en su artículo 145 nos señala que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán establecer los siguientes tributos:

- I). Impuestos.
- II). Tasas, como consecuencias del ejercicio del poder de policia por la utilización, efectiva o potencial de servicios públicos específicos y divisibles, prestados o puestos a disposición del contribuyente.
 - III). Contribuciones especiales, como consecuencia de obras públicas.

Siempre que fuese posible, los impuestos tendrán carácter personal y se exigirán de acuerdo con la capacidad econômica del contribuyente, pudiendo la administración tributaria en especial para conferir actividad a estos objetivos, identificar, respetando los derechos individuales y en los términos de la ley, el patrimonio, los rendimientos y las actividades econômicas del contribuyente.



Son competencia de la Unión, en el Territorio Federal, los impuestos estatales y si el territorio no estuviese dividido en municipios, acumulativamente los impuestos municipales; son competencia del Distrito Federal los impuestos municipales (artículo 147 Constitución Política de Brasil).

4.3.4. ESPAÑA. UNIDAD, AUTONOMÍA Y SOLIDARIDAD.

La Constitución española se fundamenta en la unidad de la nación. Reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. Son tres principios: Unidad, autonomía, y solidaridad. Todo se derrumba si se quita cualquier a de estos principios.

La autonomía no implica soberanía. No és más que un poder político que se descentraliza en las regiones.

Es un derecho no una obligación, es una posibilidad que se ofrece a las distintas provincias de España para que se agrupen, como ellas entiendan oportuno, para constituirse en comunidades autónomas.



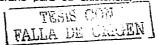
La autonomía tiene un contenido político, no es una mera descentralización administrativa, es la atribución de un poder de elaboración y ejecución de políticas públicas de aquellos problemas de su región, sin autorización por parte del gobierno o de las cortes federales.

Es un poder limitado que se ejerce siempre dentro de un marco establecido por la Constitución. No tiene contenido homogéneo, cada comunidad autónoma decide el nivel de competencia dentro del marco fijado.

De acuerdo con esto, en la Constitución se han establecido tres niveles de gobierno: municipal, regional autónomo y nacional. Cada comunidad autónoma se organiza con un poder legislativo, ejecutivo y judicial, tienen su propio parlamento para el ejercicio de sus competencias y eligen su gobierno regional.

4.4. LA COMPETENCIA TRIBUTARIA EN EL NUEVO FEDERALISMO.

La potestad tributaria es un concepto inseparable del concepto de soberanía. Se dice que soberanía es un poder que no admite un poder superior. Los estados son quienes detentan el poder soberano, el cual les fue concedido por el pueblo en quien en principio radica, la haberlo éste depositado en el orden jurídico constitucional. Es un presupuesto que el ente soberano para su existencia.

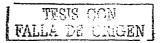


permanencia y cumplimiento de sus fines, debe utilizar infinidad de recursos, los cuales debe allegárselos por diferentes medios. El principal de ellos será a través de las contribuciones que hagan los propios ciudadanos miembros del Estado.

Resulta evidente que los ciudadanos preocupados por sus necesidades individuales, con mucha frecuencia soslayan las necesidades de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario que el estado ejerza su poder soberano para establecer las contribuciones que deberán hacer los ciudadanos y hacer el pago forzoso de las mismas, en caso de faltar el cumplimiento voluntario del ciudadano.

Es pues la potestad tributaria un ejercicio de soberania, es la potestad o poder que tiene el estado o ente estatal de imponer contribuciones y exigir su pago, aun de manera forzosa.

Como todos sabemos el Federalismo Mexicano se ha caracterizado por no establecer en el texto Constitucional el señalamiento de competencias y potestades expresas para cada nivel de gobierno, siendo el llamado "Principio de Reserva" señalado en el artículo 124 Constitucional, el que señala la regla general cuando establece que, las atribuciones que no se otorgaron a los funcionarios federales se entienden reservadas para los estados; no obstante, no



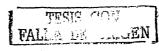
siempre son claras las atribuciones otorgadas a los funcionarios federales, ya que muchas de ellas hay que deducirlas de prohibiciones y limitaciones a las entidades federativas o, de atribuciones implicitas contenidas en otras que se establecen expresamente. Esto ha ocasionado la concurrencia de potestades en términos genéricos que obligan a los gobiernos federal y estatal a concertar las actividades en que se materializan las atribuciones concurrentes.

La materia hacendaria no es la excepción, ya que el artículo 73 Constitucional en su fracción VII, faculta al Congreso de la Unión a establecer las contribuciones necesarias para cubrir su gasto, y este propio artículo en su fracción XXIX-A, señala la exclusividad al Gobierno de la República para establecer gravámenes sobre ciertas materias como son, entre otras: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina, cerillos y fósforos, aguamiel, explotación forestal, y exportación e importación de mercancias.

Por otro lado existen prohibiciones absolutas y relativas a las entidades federativas para el establecimiento de gravámenes sobre ciertas materias, lo cual automáticamente los convierte en exclusivos del Gobierno Federal.

Es de notarse entonces, que la Constitución Federal se ocupa de dotar de potestades y competencias tributarias a los funcionarios federales, y solamente

establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos de los gobiernos locales, sin ocuparse de dotar de facultades a estos. Aplica, por lo tanto, el principio de reserva, quedando como facultad reservada a los estados su potestad tributaria, la cual cada estado ha establecido en su propia Constitución local. Esto implica la concurrencia impositiva de la federación y los estados, lo que significa que tanto la federación y estados pueden gravar las mismas fuentes, lo que al suceder genera la llamada doble tributación. (http://web.iteso.mx//glom/pm3/santana.html)



CAPITULO 5

"COMPETENCIA TRIBUTARIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

5.1. NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN VII Y XXIX-A INCISO CUARTO, 115 FRACCIÓN IV INCISO A Y 124 RELATIVOS A LA COMPETENCIA TRIBUTARIA.

Sin lugar a dudas en la actualidad la gran mayoría de los Estados que componen la Federación han visto entorpecido su desarrollo económico al no contar con los recursos necesarios para realizar sus actividades de fomento a diversas áreas, lo cual hace que la Federación los aproveche debido a la falta de delimitación clara de facultades que establezca en forma expresa los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Después de haber analizado la problemática que se da debido a la falta de delimitación de las competencias entre la Federación y los Estados, se hace de suma importancia realizar las reformas necesarias a nuestra Carta Magna en los artículos mencionados y todos relacionados con la competencia tributaria que tienen las Entidades Federativas Y la Federación, dichas reformas se hacen necesarias puesto que como pudimos darnos cuenta los Estados tienen limitada su competencia, pues la Federación es quien acapara la gran parte de los impuestos o contribuciones que son cobrados y que le son necesarias a las Entidades a fin de realizar obras públicas y demás actividades que requiere la sociedad en general para beneficio y desarrollo de la misma.

Conforme pasa el tiempo el problema se ha agravado cada vez más, pues con el transcurso natural son más las carencias y problemas que tienen los Estados debido a que no tienen los recursos e ingresos suficientes para solucionarlos quizás no del todo, pero si poco a poco ir cubriendo las necesidades de los habitantes.

El problema que se da al seguir implementando esta ley es la restricción de la autonomía de las Entidades, en razón a que el texto actual de nuestra. Constitución Política es ambiguo lo cual da origen a una polémica y por ello se proponen una serie de reformas a fin de plantear con claridad las facultades de las diversas entidades públicas que componen el Estado Federal Mexicano.

Con lo anterior lo que se busca es que la autonomia de las Entidades Federativas y principalmente del Estado de Michoacán no sean invadidas o violentadas por la Federación, lo que trae como consecuencia que los recursos que deberían destinarse a nuestras necesidades como entidad fuesen canalizados a otro ámbitos entorpeciendo con ello nuestro desarrollo.

Con el propósito de resolver la oscuridad de tales preceptos se propone reformar dichos artículos y atendiendo a la necesidad que tienen los estados de impone libremente sus impuestos con el fin de cubrir sus presupuestos, es decir

que estos cuenten con su propia autonomía y que no se encuentren limitados en forma alguna por la Federación.

Resulta evidente que todo sistema federal y los estados deben de jugar un papel trascendental en el desarrollo de la Nación en general, fomentando de esta forma la democracia y la unidad nacional, no obstante cuando los estados no cuentan con los mínimos recursos para asegurar un nivel de vida digno a su población, surgen las desigualdades extremas que conllevan al desquebrajamiento del mismo orden constitucional.

5.2. ANÁLISIS SOBRE LAS VENTAJAS DERIVADAS DE ESTAS REFORMAS.

El realizar estas reformas trae como resultado grandes ventajas o beneficios para las Entidades Federativas puesto que estas contarian con sus propios recursos con lo cual ya no se dependería en la misma proporción de la Federación, en razón a que esta última seguiría cobrando algunos impuestos que le corresponden como Federación, lo anterior se hace necesario debido a que se trata de recursos que le pertenecen a los Estados mismos que son necesarios para que este pueda resolver las necesidades de su población y estos a su vez ayudar a sus municipios.



Todo lo anterior es de suma importancia en razón a que las Entidades Federativas deben de tener bien delimitadas sus competencias, con lo cual tendrían:

- a).- Autonomía propia, que doctrinariamente asi está contemplado, pero en la práctica podemos darnos cuenta que no es así, puesto que las Entidades Federativas para realizar cualquier cosa necesitan de autorización y apoyo de la Federación.
- b).- Un mayor desarrollo, pues los Estados canalizarían directamente sus ingresos a obras o actividades prioritarias para beneficio de la sociedad.

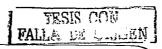
En conclusión serían muchos los beneficios que se conseguirían para los Estados, en razón a que tendrían mayor libertad para manejar sus recursos y los cuales tiene derecho a percibir debido a que son los ciudadanos de las entidades los que pagan sus impuestos con el fin de tener mejores servicios y para que se realicen actividades para beneficio de la misma sociedad, lo cual vemos que se entorpece, pues es la Federación la que acapara la mayor parte de los impuestos que recauda o corresponde recaudar a las Entidades Federativas y todo por la falta de una clara delimitación de competencias entre la Federación y los Estados, es por ello que se hace necesario realizar diversas reformas a algunos artículos

de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como son los que comento en el tema siguiente, por considerar ambiguos dichos preceptos pues no establecen claramente las facultades que tienen las entidades que componen el Estado Federal Mexicano.

El realizar reformas a la Constitución General de la República trae como consecuencia que se reformen otras leyes ordinarias y todo debido a que toda ley ordinaria emana de la propia Constitución, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

Con esto se conseguiría resolver con mayor rapidez varios problemas que tienen los Estados debido a que la Federación ha canalizado muchos recursos de los primeros para resolver o realizar actividades para beneficio de la misma Federación dejando en un segundo plano a sus entidades.

El no realizar tales reformas sería un gran perjuicio para nuestros estados, en virtud de que se quedarían estancados a expensas de lo que la Federación les de, entorpeciendo con esto el desarrollo de las Entidades Federativas, de ahí que los estados se encuentren cada vez con un menor desarrollo, lo cual hace que nos veamos mal ante otros estados más desarrollados.



5.3. REFORMAS NECESARIAS PARA LOGRAR QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES ORDINARIAS DELIMITEN CLARAMENTE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

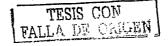
A fin de que quede claramente delimitada la competencia de las Entidades Federativas es necesario reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice: " El Congreso tiene facultad:

VII).- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

XXIX-A).- Para establecer contribuciones :

4º). Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

De igual manera el artículo 115 establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:



IV).- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso;

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad individual, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

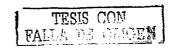
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

De la misma forma la constitución vigente en su artículo 124 nos menciona que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.



CONCLUSIONES

- 1*). Las contribuciones son muy indispensables y tan antiguas como el hombre mismo, lo que nace imposible prescindir de su recaudación, debido a que el cobro de estas es primordialmente importante pata cubrir las necesidades de la sociedad y del territorio donde la misma habita; trayendo esto como consecuencia desarrollo y superación del Estado y mejoramiento para la población.
- 2ª). Las contribuciones son de diferentes tipos y por diferentes clases y conceptos según la situación en que se ubique el contribuyente, en nuestro país como en todos los del orbe se pagan todo tipo de impuestos o contribuciones mismas que son establecidas u ordenadas por nuestra Constitución Política y desglosadas en las leyes ordinarias que emanan de la misma.
- 3°). Existe ambigüedad en nuestra legislación sobre la competencia tributaria, en los artículos 73 fracciones VII y:XXIX-A inciso cuarto. 115 fracción IV inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace necesario que se reformen tales preceptos a fin de que los Estados tengan bien delimitadas sus competencias.



4°). La ambigüedad en la competencia tributaria acarrea desventajas no solamente para los Estados, sino también para los Municipios, debido a que estos dependen en gran parte del Estado a que pertenecen, es cierto que los Municipios también cuentan con sus propios ingresos de los servicios que estos prestan a sus habitantes, pero también es de saberse que el Estado canaliza algunas de sus contribuciones a los Municipios, es por ello que el Estado debe tener los suficientes ingresos, que le permitan sufragar las necesidades sociales de estos, motivo por el cual es que se proponen reformar algunos preceptos constitucionales, pues debido a la falta de delimitación de competencias ya no solamente se ve afectado el Estado, sino como consecuencia también los Municipios.

De esta manera las Entidades Federativas puedan realizar obras y actividades de interés social y necesarias para su población y sobre todo en el tiempo que consideren pertinente, pues debido a la falta de delimitación de facultades, las Entidades Federativas ven entorpecido su desarrollo en virtud de que la Federación trata de resolver primeramente sus necesidades y deja a los Estados en un segundo término.

5°). Es necesario que se haga esta aclaración y que quede perfectamente establecida la competencia tributaria entre la Federación y las Entidades.

TESIS CON FALLA DE ONIGEN Federativas, debido a la gran problemática que se causa a los Estados por la falta de delimitación de competencias.

6°). Esta claridad fomentaria el Nuevo Federalismo y lo que este conlleva como es crecimiento, desarrollo, superación, progreso y modernidad. Todo en beneficio de los Estados y sus habitantes.



PROPUESTAS

Las propuestas que se hacen en relación al tema tratado son diversas reformas a los artículos 73 fracción VII, VIII y XXIX-A inciso cuarto, 115 fracción IV inciso A y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos relativos a la competencia tributaria de la Federación y de las Entidades Federativas y de los cuales se propone que queden de la forma señalada enseguida:

El artículo 73 nos señala las facultades que tiene el Congreso de la Unión:

VII).- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

La reforma que se propone a esta fracción es la siguiente:

VII).- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de la Federación, siendo el Congreso del Estado quien impondrá las contribuciones que cubran el presupuesto de los Estados.

XXIX-A).- Para establecer contribuciones :



4°). Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

Consideramos que el texto con la reforma propuesta quedaría de la siguiente forma:

4°). Sobre servicios públicos concesionados o explotados única y exclusivamente por la Federación.

Es competencia de los Gobiernos de los Entidades Federativas imponer las contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados por los Estados.

De igual manera el artículo 115 establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

IV).- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

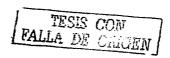
a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad individual, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

El texto ya modificado podria decir lo siguiente:

IV).- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones que los Estados les confieran y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.



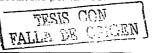
Los Municipios podrán celebrar convenios con los estados para que estos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, siempre y cuando no violen o restrinjan la autonomía y competencia de los Municipios. Considerándose, en todo momento dichas contribuciones como recursos propios del Municipio y para beneficio del mismo. De la misma forma la constitución vigente en su artículo 124 nos menciona que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Dicho artículo ya reformado podría quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 124.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, debiendo tomar en cuenta siempre las necesidades de los mismos.

La Federación deberá en todo momento respetar la autonomía y competencia de sus entidades, dando a estas últimas todos los recursos e ingresos que le pertenecen.

Lo anterior en razón a la necesidad imperante de que los Estados delimiten claramente sus facultades y no vean entorpecido su desarrollo por la Federación



que utiliza los recursos o ingresos de los Estados para cubrir sus necesidades y sin tomar en cuenta si las Entidades que forman parte de ella tienen necesidades primordiales, pues lo que busca es sobresalir ella en primer término.

Es por ello que se consideran necesarias tales reformas a los preceptos mencionados, debido a que de esta manera cada Estado se haria cargo de realizar sus propias actividades, pues contaría con autonomía propia y real, no solamente literal, logrando con tal delimitación un verdadero desarrollo y no lo vería entorpecido o invadido por la misma Federación.

Esto no quiere decir que las Entidades no vayan a recibir ayuda alguna de la Federación o viceversa, claro que no pues los Estados seguirían canalizando algunos de sus impuestos a la Federación, pero lo que se propone es que se reduzcan a la Federación algunos de los impuestos que le deberían pertenecer a los diferentes Estados que forman parte de esta.

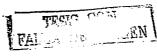


BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- 1).- ACOSTA ROMERO, Miguel. (1998). Derecho Administrativo Especial. Editorial Porrua, Tercera Edición. México D.F.
- 2).- ARTEAGA NAVA, Elisur. (1997). Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México.
- 3).- BOETA VEGA, Alejandro. (1993). Derecho Fiscal Primer Curso. Editorial Ecasa. Segunda Edición. México D.F.
- 4).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1989). Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa Séptima Edición. México D.F.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano. (1995). Derecho Constitucional. Editorial
 Porrúa. México D.F.
- 6).- CARPIZO, Jorge. (1994). Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa.

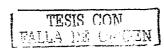
 Cuarta Edición. México D.F.



- CARRASCO IRIARTE, Hugo. (1997). Derecho Fiscal Constitucional.
 Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Tercera Edición. México D.F.
- 8).- CARRILLO FLORES, Antonio. (1996). Estudios de Derecho Constitucional Administrativo. Editorial Porrúa. México D.F.
- 9).- ESPINOSA MACÍAS, Magnolia. (2000) TESIS PROFESIONAL. Derecho Fiscal Constitucional, Límites Constitucionales de los Impuestos. Uruapan, Michoacán.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. (1996). Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México D.F.
- 11).- GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL: (1994). Historia; MÉXICO D.F.
- 12).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. (1994).

 Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México D.F.
- 13).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. (1994).

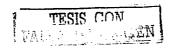
 Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México D.F.



- 14).- LÓPEZ LÓPEZ, José Isauro. (2000). Diccionario Contable, Administrativo Fiscal. Editorial Ecafsa. México D.F.
- 15),- PÉREZ DE LEÓN, Enrique. (1989). Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Porrúa. México D.F.
- 16).- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. (1986). Derecho Fiscal. Editorial Harla. Segunda Edición. México D.F.
- 17).- SANCHEZ DE LEÓN. Gregorio. (1978). Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Universitaria. Cuarta Edición. Morelia. Michoacán México.
- 18).- TENA RAMÍREZ, Felipe. (1996). Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México D.F.

LEGISLACIÓN:

1),- COLECCIÓN PORRÚA. (1983). Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa. Trigésima Octava Edición. México D.F.



2).- DINÁMICA EN LEYES Y REGLAMENTOS. (1998). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compañía Editorial Impresora y Distribuidora S.A. México D.F.

OTRAS FUENTES:

- 1),- http://www. El portal jurídico. Com. Mx / CoBra T6c1s1. Html
- 2).- http://www. Hoy. Com. Ec/hechos/1999/siglo 08. html.
- 3).- http://web.iteso. Mex/iglom/pm3/santana.html.
- 4).- PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. (1981). México D.F.

GLOSARIO

ACOTAR.- De "a" y "coto" y esté de latín cautus, defendido. Apoyarse o ampararse. Testimoniar, asegurar algo en la fe de un libro o escrito.

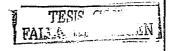
ACUÑAR.- Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de cuño o troquel. Hablando de la moneda fabricarla o hacerla.

ALMIRANTAZGO.- Derecho que pagaban las embarcaciones mercantes al entrar en los puertos españoles, y que se destinaban al gasto de la Marina Real.

ALMOJARIFAZGO.- Impuesto que se pagaba antiguamente por los géneros o mercaderías que salian del reino , por lo que en el se introducían, o por aquellos con los que se comerciaba de un puerto a otro de España.

AMENGUAR.- Menoscabar, disminuir, deshonrar, infamar.

AQUIESCENCIA .- Acto mediante el cual una persona perjudicada por una nulidad convalida un acto nulo. Consentimiento.



CONTRIBUCION.- Cantidad o cuota que se paga para un fin, y sobre todo la que se impone para las cargas del Estado. Aportaciones obligatorias impersonales establecidas legalmente y pagaderas en forma periódica, para repartir entre las personas afectadas por el pago la carga de los gastos públicos.

DECRETO.- Decisión : resolución o determinación del jefe de Estado, de su Gobierno, de un Tribunal o Juez acerca de cualquier materia o negocio (hoy se aplica más especialmente a los de carácter político o gubernativo).

DECRETO DELEGADO.- Decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, originada en otro poder y dirigida a garantizar o a concretar el cumplimiento de una ley, de la cual depende.

DECRETO LEY.- Disposición Legislativa que promulga el Poder Ejecutivo sin ser sometida al órgano adecuado, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

DIAFANA.- Se dice del cuerpo a través del cual pasa la luz casi en su totalidad.



DIGRESION.- Efecto de romper el hilo del discurso y de hablar en el de cosas que no guardan relación con lo que se esta tratando.

DISIMIL.- Diferente, desemejante.

ELUCIDACION .- Explicación, declaración.

ELUDIR.- Huir la dificultad esquivarla o salir de ella sirviéndose de algun artificio.

ELUSION.- Acción y efecto de eludir.

ENTREVERADO.- De entreverar. Que tiene interpoladas cosas varias y diferentes.

ENTREVERAR.- Introducir, mezclar una cosa entre otras.

EQUIDAD.- Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, mas que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.

EXACCION.- Acción y efecto de exigir, con aplicación a deudas, multas, impuestos, prestaciones, etc.

EXACTOR.- Recaudador o cobrador de los impuestos, tributos o emolumentos.

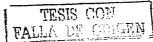
EXPENSAR.- En Chile y México, costea pagar los gastos de alguna gestión o negocio.

FARDO.- Lio grande y apretado; lo que se hace por lo regular con las mercaderias que hay que transportar, y se cubren con harpillera o lienso encerado para que no se maltrate.

GENERALIDAD.- Falta de precisión, vaguedad en lo que se dice o escribe.

GRAVAMEN.- Obligación, carga que pesa sobre alguno de ejecutar o consentir alguna cosa. Limitación impuesta a la soberanía de un Estado en beneficio de otro Estado.

HEREJIA.- Error pertinaz contra una materia de fe. Sentencia errónea contra los principios ciertos de una ciencia o arte.



IMPOSICION.- Tributo, carga u obligación que se impone.

IMPUESTO .- Carga, tributo.

INCOLUME.- Sano, sin lesión ni menoscabo.

MERMAR.- Quitar a uno parte de cierta cantidad que de derecho le corresponde.

PAGO.- Entrega de un dinero o especie que se debe, a la persona que se debe.

POTESTAD.- Poder, dominio, facultad o jurisdicción que se tiene sobre alguna cosa.

PROPORCIONALIDAD.- Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre si.

PRURITO.- Mania, costumbre.



REMINISCENCIA.- Acción de representarse u ofrecerse a la memoria, especie de una cosa que paso.

SISA.- Impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas.

SUFRAGAR.- Favorecer o ayudar, satisfacer o costear.

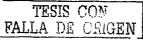
SUPEDITAR.- Sujetar oprimir con rigor o violencia.

TARIFA.- Tabla o catálogo de los precios, derechos e impuestos que deben pagarse por algunos artículos o servicios. Casa de impuesto.

TRIBUTAR.- Entregar el vasallo el señor en reconocimiento del señorio, o el súbdito al Estado para las cargas y atenciones públicas, sierta cantidad en dinero o en especie.

TRIBUTO.- Aquello que se tributa, carga u obligación de tributar.

UNIFORME.- Se dice de dos o mas cosas con la misma forma, igual, semejante o conforme.



UNIFORMIDAD.- Calidad de uniforme .

VENAL.- Vendible o expuesto a la venta. Que se deja sobornar con dádivas.

VENALIDAD.- Calidad de venal.

